Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Celina Mejía		
Fecha/hora gestión	02/04/2024 13:41	**Fecha/hora resolución**	02/04/2024 14:42
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072024000000468
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000002-0001102401	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio profesional en seguridad y vigilancia en el Hospital San Carlos.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000004 Línea 1	03/01/2024 16:36	JORGE ANTONIO HERNANDEZ SOTO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Sin lugar	Declara sin lugar por e
8122024000000003 Línea 1	03/01/2024 11:41	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Declara sin lugar por e

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052024000000110 de fecha 18 de enero del 2024, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por los apelantes y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Además, se otorgó audiencia inicial a la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada para que se manifestara con respecto a los alegatos formulados por la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías Sociedad Anónima en contra de su oferta. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
II. Que mediante auto número 8052024000000210 de fecha 02 de febrero del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre las respuestas brindadas por las partes al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
III. Que mediante auto número 8052024000000211 de fecha 02 de febrero del 2024, esta División otorgó audiencia especial a los apelantes para que se pronunciaran sobre los alegatos que las partes han formulado en contra de sus respectivas ofertas al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
IV. Que mediante auto número 8052024000000325 de fecha 21 de febrero del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que aportara información adicional. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
V. Que mediante auto número 8052024000000330 de fecha 21 de febrero del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que aportara información adicional. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
VI. Que mediante auto número 8052024000000364 de fecha 26 de febrero del 2024, esta División otorgó audiencia especial a los apelantes y al adjudicatario para que se refieran a lo manifestado por la Administración al contestar la audiencia especial que se le otorgó el 21 de febrero del 2024 a las 11:46 horas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
VII. Que mediante auto número 8052024000000418 de fecha 04 de marzo del 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que aportara información adicional. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
VIII. Que mediante auto número 8052024000000452 de fecha 07 de marzo del 2024, esta División otorgó audiencia especial a los apelantes y al adjudicatario para que se refieran a lo manifestado por la Administración al contestar la audiencia especial que se le otorgó el 04 de marzo del 2024 a las 15:26 horas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
IX. Que mediante auto número 8052024000000454 de fecha 07 de marzo del 2024, esta División prorrogó el plazo para resolver los recursos.
X. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
XI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital del concurso tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés:

1) Que la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada aportó junto con su oferta un documento en formato pdf denominado “OFERTA HOSPITAL SAN CARLOS – firmado.pdf”. En dicho documento, la empresa aportó, entre otras cosas, la siguiente información:

DESGLOSE INSUMOS / HOSPITAL DE SAN CARLOS:

N°	NOMBRE	CANT.	MESES DEPREC.	COSTO MENSUAL
1	PANTALÓN	112	12	₡63,000.00
2	CAMISA	112	12	₡71,400.00
3	ZAPATOS	56	12	₡71,400.00
4	CARNÉ IDENTIFICACIÓN	56	12	₡8,400.00
5	RADIO COMUNICACIÓN	16	48	₡40,666.67
6	AUDIFONO PARA RADIO	56	12	₡109,200.00
7	ARMA ELECTRICA	16	6	₡20,000.00
8	CINTURÓN PORTA EQUIPO	16	48	₡3,750.00
9	BASTÓN RETRACTIL	16	60	₡3,600.00
10	JUEGO ESPOSAS	16	60	₡2,880.00
11	GAS PARALIZANTE	16	24	₡3,600.00
12	BITÁCORA	16	6	₡5,333.33
13	LAPICERO	56	1	₡7,560.00
14	LINTERNA RECARGABLE	16	48	₡4,800.00
15	BASTÓN CONT. RONDAS	3	60	₡6,735.56
16	PUNTO DE CONTROL	30	12	₡5,850.00
17	PARAGUA	3	6	₡2,160.00
18	CHALECO ANTIBALA	11	60	₡17,966.67
19	FORRO CHALECO ANTIB.	33	48	₡15,468.75
20	DETECTOR MANUAL MET.	16	48	₡8,666.67
21	RELOJ ASISTENCIA	2	60	₡2,480.00
	TOTAL INSUMOS			₡474,917.64

GASTOS ADMINISTRATIVOS / HOSPITAL DE SAN CARLOS:

Costos prorrateados: **1) VARIOS:** administración, papelería, teléfono, internet, mensajería, frecuencias radio comunicación, trámite carnés M.S.P., garantías, pólizas, capacitaciones, locker, etc., **2) SUPERVISION:** depreciación, mantenimiento, póliza, marchamo y combustible de Motocicleta, accesorios, implementos y salarios de Supervisores, **(según punto 7.44.4 del pliego de condiciones)**, etc. ₡281,320.64

Nota 1: *Los insumos de uso personal (considerados por cada agente) se calcularon con base a 56 Agentes de Seguridad y no 48 como lo solicita el pliego, lo anterior debido a que para efectos de cumplir con lo que establece el código de trabajo y el pliego de condiciones en su página 19 inciso 8.3 incumplimientos graves respecto al día de descanso que se debe de otorgar por cada seis laborados; este resultado se obtiene calculando las jornadas de la siguiente manera: 48 agentes por 7 jornadas solicitadas, dividido entre 6 jornadas permitidas por Ley dan como resultado 56.”* (ver punto 3. Apertura de ofertas, renglón denominado “Partida 1 Apertura finalizada”, acceso “Consultar”, página denominada “Resultado de la apertura”, Nombre del proveedor “SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA”).

2) Que la empresa Agencia de Seguridad Máxima Sociedad Anónima aportó junto con su oferta un documento en formato pdf denominado “2023LY-000002-0001102401 Oferta Final - San Carlos Final-firmado.pdf”. En dicho documento, la empresa aportó entre otras cosas, la siguiente información:

Formulario Anexo 2

DETALLE COSTOS DE INSUMOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS

Concurso número 2’23LY-000002-0001102401 Servicio profesional en seguridad y vigilancia en el Hospital San Carlos

MATERIALES E IMPLEMENTOS	CANTIDAD POR PUESTO	PRECIO MENSUAL ₡
Foco recargable	1	
Radio comunicaciones con Audifon	1	
Gas Pimienta	1	
Bitácora	1	
Guardia Resguardo y custodia	1	
Coffee Maker	1	206 791,67
Mobiliario para oficiales y sus implementos de labores	1	
UNIFORMES	**CANTIDAD POR OFICIAL**	**PRECIO MENSUAL ₡**
Camisas polo	4	
Pantalones azul	3	
Jacket	1	261 000,00
Carné	1	
EQUIPOS	**CANTIDAD POR PUESTO**	**PRECIO MENSUAL ₡**
Arma no letal Tazer	1	
Chaleco antibalas según el cartel	1	
Esposas	1	
Porta esposas	1	
Cinturón	1	
Black Jack	1	91 908,34
Paleta detectora de Metales	1	

GASTOS ADMINISTRATIVOS

GASTOS ADMINISTRATIVOS	PRECIO MENSUAL ₡

Póliza de Responsabilidad Civil Garantía Transporte, gasolina, mantenimiento, etc. Servicios y Pruebas Dopong Suministros oficina (papelería, etc.) Sistema de Rondas 7.41.7 (Recorridos) Biometrico según punto 7.18 segin cartel Capacitaciones Paraguas según cartel Elaboración de informes	64 916,67

Desglose de Oferta

Concurso número 2023LY-000002-0001102401 Servicio profesional en seguridad y vigilancia en el Hospital San Carlos

Desglose de Precio

Rubro	Monto	Porcentaje
Mano de Obra	₡28 161 928,17	93,43%
Gastos Administrativos	₡64 916,67	0.22%
Insumos	₡559 700,00	1,86%
Utilidad	₡1 356 457,27	4,50%
Total	₡30 143 002,11	100,00%

(ver punto 3. Apertura de ofertas, renglón denominado “Partida 1 Apertura finalizada”, acceso “Consultar”, página denominada “Resultado de la apertura”, Nombre del proveedor “AGENCIA DE SEGURIDAD MAXIMA SOCIEDAD ANONIMA”).

3) Que la empresa Agencia de Seguridad Máxima Sociedad Anónima aportó junto con su oferta un documento en formato pdf denominado “2023LY-000002-0001102401 Oferta Final - San Carlos Final-firmado.pdf”. En dicho documento, la empresa aportó entre otras cosas, la siguiente información: *“Experiencia: / Acreditamos nuestra experiencia, en el siguiente cuadro, además adjuntamos carta de cada uno de nuestros clientes, que confirman nuestro decir.*

Nombre de la empresa o Institución	Nombre, teléfono, correo del funcionario supervisor del trabajo	Actividades incluidas en el servicio	Indicación expresa del servicio vendido	Fecha de inicio del servicio y finalización	Grado de satisfacción del cliente
COOCIQUE R.L.	Narciso Jara Mora (...)	Seguridad, vigilancia, monitoreo y control de personal.	Servicios generales de seguridad y vigilancia para las instalaciones	01/11/2024 a la fecha.	Cumplimiento a cabalidad y recibo a satisfacción
COOPEALIANZA R.L.	Francisco Montoya Mora (...)	Seguridad, vigilancia, monitoreo y control de personal.	Servicios generales de seguridad y vigilancia para las instalaciones	15/08/2015 a la fecha.	Cumplimiento a cabalidad y recibo a satisfacción
GRUPO MUTUAL	Johan Araya Gómez (...)	Seguridad, vigilancia, monitoreo y control de personal.	Servicios generales de seguridad y vigilancia para las instalaciones	17/09/2018 a la fecha.	Cumplimiento a cabalidad y recibo a satisfacción
VIDA PLENA O.P.C.	Juan G. González Monge (...)	Seguridad, vigilancia, monitoreo y control de personal.	Servicios generales de seguridad y vigilancia para las instalaciones	02/01/2014 a la fecha.	Cumplimiento a cabalidad y recibo a satisfacción
GREDOS INTERNATIONAL SCHOOL	Adrián Herrera Rojas (...)	Seguridad, vigilancia, monitoreo y control de personal.	Servicios generales de seguridad y vigilancia para las instalaciones	01/01/2019 a la fecha.	Cumplimiento a cabalidad y recibo a satisfacción
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA	Yirlania Quesada Boniche (...)	Seguridad, vigilancia, monitoreo y control de personal.	Servicios generales de seguridad y vigilancia para las instalaciones	01/01/2011 a la fecha	Cumplimiento a cabalidad y recibo a satisfacción
COOPENAE	Edwin Jiménez Romero (...)	Seguridad, vigilancia, monitoreo y control de personal.	Servicios generales de seguridad y vigilancia para las instalaciones	31/08/2009 a la fecha.	Cumplimiento a cabalidad y recibo a satisfacción
COOPECAJA	Sergio Hernandez Pérez (...)	Seguridad, vigilancia, monitoreo y control de personal.	Servicios generales de seguridad y vigilancia para las instalaciones	01/01/2021 a la fecha.	Cumplimiento a cabalidad y recibo a satisfacción
INCOPESCA	Eliécer Daniel Leal Gómez (...)	Seguridad, vigilancia, monitoreo y control de personal.	Servicios generales de seguridad y vigilancia para las instalaciones	01/02/2019 a la fecha.	Cumplimiento a cabalidad y recibo a satisfacción
MUNICIALIDAD PEREZ ZELEDON	Rafael Navarro Mora (...)	Seguridad, vigilancia, monitoreo y control de personal.	Servicios generales de seguridad y vigilancia para las instalaciones	11/07/2011 a la fecha.	Cumplimiento a cabalidad y recibo a satisfacción

(ver punto 3. Apertura de ofertas, renglón denominado “Partida 1 Apertura finalizada”, acceso “Consultar”, página denominada “Resultado de la apertura”, Nombre del proveedor “AGENCIA DE SEGURIDAD MAXIMA SOCIEDAD ANONIMA”).

4) Que la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías Sociedad Anónima aportó junto con su oferta un documento en formato pdf denominado “Oferta económica”. En dicho documento, la empresa aportó, entre otras cosas, la siguiente información:

Estructura Porcentual

Caja Costarricense de Seguro Social

Detalle	Porcentaje%	Precio Mensual ₡	Precio Anual ₡
Mano de obra	92.93	28,422,992.81	341,075,913.72
Insumos	1.38	421,569.19	5,058,830.25
Gastos Administrativos	0.72	219,213.06	2,630,556.67
Utilidad	4.97	1,520,014.33	18,240,171.99
TOTALES	100.00	30,583,789.39	367,005,472.63

Desglose detallado completo de Gastos Administrativos Total (lista con la cantidad y precios Acorde a aclaraciones 0132023240100027 con respuesta 25/09/2023 07:21 y pag 2 del pliego punto 6.6 requisitos de admisibilidad.)	Cantidades	Mensual	Anual
Gastos Administrativos:			
Administración de contrato	1	₡22,951.61	₡275,419.28
Pago de licencias de Software	1	₡767.25	₡9,206.95
Procesos de reclutamiento, publicación de ofertas de empleo y selección de personal	1	₡504.19	₡6,050.28
Comisiones bancarias	1	₡1,139.91	₡13,678.89
Mantenimiento de Sistemas de Gestión de calidad (Certificaciones)	1	₡569.95	₡6,839.45
Polizas (RC)	1	₡767.25	₡9,206.95
Gastos Operacionales:			
Capacitaciones y Refrescamientos	48.49	₡19,137.30	₡229,647.60
Servicio de apoyo, traslados	1	₡108,926.97	₡229,647.60
Logística de apertura de puestos	1	₡19,334.59	₡232,015.10
Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos	1	₡13,393.92	₡160,727.01
Pruebas Doping (acorde a lo solicitado en las aclaracion 013202340100027 con respuesta 25/09/2023 07:21)	48.49	₡22,754.32	₡273,051.78
Botiquin	1	₡2,279.82	₡27,357.79
Otros Imprevistos que se requieran	1	₡6,686.00	₡80,231.98
		₡219,213.06	₡2,630,556.67

(ver punto 3. Apertura de ofertas, renglón denominado “Partida 1 Apertura finalizada”, acceso “Consultar”, página denominada “Resultado de la apertura”, Nombre del proveedor “SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA”).

5) Que la Administración emitió en el SICOP el resultado de la evaluación de las ofertas, quedando de la siguiente manera:

Posición	Calificación	Identificación	Nombre del proveedor	Encargado	Modalidad	Tipo
1	100	3101233940	AGENCIA DE SEGURIDAD MÁXIMA SOCIEDAD ANÓNIMA	ANA LORENA MONESTEL MONESTEL	Individual	Base
2	99,7	3102067171	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	ABIGAIL TATIANA SOLANO LEITON	Individual	Base
3	98,77	3101203897	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA	johan vargas mejias	Individual	Base
4	97,93	1201700594	Servicios de Control y Vigilancia JOBEN SA & Seguridad ALFA S.A.	WILLIAM BENAVIDES LOPEZ	Individual	Base
5	91,94	3101554112	ORION ELECTRONICA UNO SV SOCIEDAD ANONIMA	LEONEL JESUS BLANCO TORRES	Individual	Base

(ver punto 4. Información de Adjudicación, renglón denominado “Resultado del sistema de evaluación”, acceso “Consultar”, página denominada “Resultado de la evaluación”).

6) Que mediante la solicitud de aclaración número 7002023000002415, la empresa VMA Seguridad Electrónica de San José Sociedad Anónima consultó lo siguiente: *“6.6. Presentar el detalle de insumos y gastos administrativos considerados en la oferta, insumo que facilita el análisis de estos rubros por parte de la unidad contratante. La presentación de este requisito será verificada por la administración contratante. / POR FAVOR ACLARAR SI EN CUANTO A INSUMOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS SE CONSIDERA ESTE DETALLE COMO UN PRESUPUESTO DETALLADO CON CANTIDADES UNIDADES DE MEDIDA, DEPRECIACIONES ETC, O SIMPLEMENTE SE PUEDE PRESENTAR UNA LISTA CON PRECIO TOTAL. / 7.12. Garantizar que los oficiales no ingieran sustancias psicoactivas. Para lo cual la administración, se reserva el derecho ante alguna situación particular, solicitar al contratista consultas aleatorias durante la ejecución del contrato. / POR FAVOR ACLARAR SI LO QUE SE VA A SOLICITAR SON HACER PRUEBAS DOPPING ALEATORIAS A CUANTOS OFICIALES Y CUANTAS VECES AL AÑO, YA QUE ESTO ES UN GASTO QUE DEBE PRESUPUESTARSE.”* (ver punto 2. Información de Cartel, renglón denominado “Información de aclaración”, acceso “Consultar”, página denominada “Lista de solicitudes de Aclaración”, número de aclaración 7002023000002415).

7) Que en respuesta a la solicitud de aclaración número 7002023000002415, la Administración contestó lo siguiente: *“Con la finalidad de dar continuidad al procedimiento N.º 2023LY-000003-0001102401, oferente VMA SEGURIDAD ELECTRONICA DE SAN JOSE, SOCIEDAD ANONIMA, se procede con la atención de las siguientes aclaraciones: / 6.6. Presentar el detalle de insumos y gastos administrativos considerados en la oferta, insumo que facilita el análisis de estos rubros por parte de la unidad contratante. La presentación de este requisito será verificada por la administración contratante. / POR FAVOR ACLARAR SI EN CUANTO A INSUMOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS SE CONSIDERA ESTE DETALLE COMO UN PRESUPUESTO DETALLADO CON CANTIDADES UNIDADES DE MEDIDA, DEPRECIACIONES ETC, O SIMPLEMENTE SE PUEDE PRESENTAR UNA LISTA CON PRECIO TOTAL. / Para tales efectos debe ser presentada la lista, con la cantidad y precios. / 7.12. Garantizar que los oficiales no ingieran sustancias psicoactivas. Para lo cual la administración, se reserva el derecho ante alguna situación particular, solicitar al contratista consultas aleatorias durante la ejecución del contrato. / POR FAVOR ACLARAR SI LO QUE SE VA A SOLICITAR SON HACER PRUEBAS DOPPING ALEATORIAS A CUANTOS OFICIALES Y CUANTAS VECES AL AÑO, YA QUE ESTO ES UN GASTO QUE DEBE PRESUPUESTARSE. / El contratista desde su condición de patrono al menos una vez al año debe efectuar*

esta prueba para el cumplimiento de lo indicado en este punto, este rubro debe ser contemplado como parte de los gastos administrativos. La administración determina el control pertinente para la verificación de este requisito, el cual será previamente comunicado." (ver punto 2. Información de Cartel, renglón denominado "Información de aclaración", acceso "Consultar", página denominada "Lista de solicitudes de Aclaración", número de aclaración 7002023000002415).

4.2 - Recurso 8122024000000004 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. El artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública define los principios de eficacia y eficiencia en los siguientes términos: "*e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. / En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga."* Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento dispone que: *"La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado."* Con respecto a la aplicación de dichas normas, este órgano contralor en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre del 2023, indicó en lo que interesa, lo siguiente: *I. ANÁLISIS DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. A) PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA COMO PRINCIPIOS CARDINALES DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COSTARRICENSE. La contratación pública se encuentra asociada tradicionalmente con el abastecimiento de bienes, servicios y obras para la Administración, de ahí que existe una idea generalizada de que corresponde con la fase de selección y adjudicación, con lo que se ha ligado ineludiblemente con el procedimiento, pese que ello resulta de carácter instrumental de frente al cometido sustantivo que es precisamente la atención de necesidades públicas de forma oportuna, en condiciones de calidad y bajo el mejor valor por el dinero (que incorpora las condiciones de sostenibilidad ambiental y social). Es por ello que uno de los pilares de la reforma operada mediante la Ley General de Contratación Pública es la orientación a resultados para lo cual se pone énfasis en la planificación, pero también en la celeridad y eficiencia de la gestión de la contratación pública (Expediente Legislativo Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986, folios 5341 y 5342), buscando en última la realización del interés público. Este enfoque no es otra cosa que la materialización de los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, pues como ha señalado la Sala Constitucional: "La contratación administrativa es un mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para adquirir de forma voluntaria y concertada una serie de bienes, obras y servicios que se requieren para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de sus competencias. Por su parte, las administraciones públicas son organizaciones colectivas de carácter y vocación servicial que deben atender de modo eficiente y eficaz las necesidades y requerimientos de la comunidad, con el fin de alcanzar el bienestar general. Por lo anterior, los procedimientos de contratación administrativa y todos los aspectos atinentes a la formación y perfección de los contratos administrativos están imbuidos por la celeridad y sumariedad en la debida e impostergable atención y satisfacción de las necesidades y requerimientos de la organización social. Sobre el particular, es menester recordar que dentro de los principios rectores de los servicios públicos, en el marco de una Administración Pública prestacional o de un Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentran, entre otros, la eficiencia, la eficacia, la continuidad, la regularidad y la adaptación a las necesidades socio-económicas y tecnológicas, con el propósito de erradicar y superar las desigualdades reales del conglomerado social." (Sala Constitucional, Voto 14421-2004, Considerando III). De esa forma, este enfoque ya vigente en nuestro ordenamiento jurídico se renueva también bajo una lectura vinculada a una orientación estratégica con objetivos de justicia social como ha afirmado el maestro español GIMENO FELIÚ: "Frente a posibles planteamientos excesivamente economicistas, interesa insistir que el principio de eficiencia, inherente a la contratación pública, se debe articular atendiendo a objetivos sociales, ambientales o de investigación,lo que redimensiona la visión estratégica de la contratación pública desde una perspectiva amplia del derecho a una buena administración(90)./ Asimismo, transparencia, rendición de cuentas y justicia social son propios de la nueva arquitectura del contrato público en el contexto de desarrollo de los ODS, a modo de brújula ética(91). Brújula que señala como norte una visión estratégica y horizontal de la contratación pública alejada de la rígida arquitectura del contrato administrativo y de planteamientos excesivamente burocráticos o formales y postulados economicistas(92). Lo que exige, por otra parte, repensar (y previamente planificar) en como utilizar de la mejor manera los procedimientos y técnicas de la contratación pública para preservar la mejor calidad en la prestación de los "servicios públicos" desde esta lógica de los ODS, que son también brújula ética del sector privado." (GIMENO FELIU, El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad, en Revista General de Derecho Administrativo Iustel, enero 2022, número 59). De esa forma, la contratación pública ciertamente representa una garantía de transparencia y rendición de cuentas propias de un Estado social y democrático de Derecho pero en armonía con otros principios constitucionales como los de eficiencia y eficacia, así como algunos principios complementarios como el principio de conservación de las ofertas y sus manifestaciones específicas en figuras muy conocidas como la subsanación de ofertas y la valoración de la trascendencia del incumplimiento, que hoy en día además supone articular con las consideraciones de valor por el dinero sostenible. Esta lectura no sólo estuvo presente en la positivización de los principios de eficiencia y eficacia que hacía el derogado Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sino entre otras regulaciones como el artículo 83 de la misma norma, cuando requería que la Administración realizará el análisis de sustancialidad o trascendencia frente a los incumplimientos pues únicamente aquellos trascendentes podían motivar la exclusión de una oferta. A su vez, este enfoque es plenamente consistente con la normativa vigente, no sólo por el enfoque del legislador sino porque continúa desarrollando principios inmutables de la contratación pública como los reseñados y sobre los que señala en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." Es por ello que resulta oportuno realizar un dimensionamiento de los alcances y términos de estas regulaciones frente a los análisis que deben realizar las administraciones y las partes en una etapa de impugnación, pues sus actuaciones no escapan a este enfoque sustantivo de eficiencia y eficacia hacia la consecución del interés público. B) LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO EN EL ANÁLISIS DE OFERTAS. Más allá de la disposición reglamentaria, debe considerar que oportunidad, celeridad y eficiencia no necesariamente implican solamente resolver un procedimiento con menores plazos, sino también debe hacerse en equilibrio con el principio de eficacia que supone la consecución del resultado pero bajo el reconocimiento de que se ha seleccionado la mejor oferta bajo reglas de transparencia, igualdad y en respeto a las reglas previamente definidas y publicadas para todos los interesados. La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, en dónde se precisó que incluso frente al incumplimiento de no atender las prevenciones de subsanación, las administraciones tienen la obligación de realizar el análisis de trascendencia de ese incumplimiento. La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la

***motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas. De ahí entonces, que resulta necesario que las administraciones y en general los sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública deban realizar este ejercicio con meridiana claridad al momento del dictado del acto final,en aras de que sus actuaciones reduzcan las posibilidades de impugnación pero sobre todo como garantes de la sana inversión de fondos públicos. C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. D) LAS DISCONFORMIDADES SUSTANCIALES CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Precisada la discusión de la trascendencia del incumplimiento frente al ejercicio de la administración como de los particulares en la fase de impugnación, resulta necesario también analizar qué entiende este órgano contralor por la disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico. Así entonces, sin perjuicio de que se esté realizando un listado cerrado o un elenco de supuestos, pues precisamente corresponde al análisis de cada caso en particular y de las consideraciones específicas del objeto contractual; debe considerarse que existen normas orientadas a garantizar la transparencia del sistema de contratación pública y cuya finalidad trasciende una contratación específica. De esa forma, la violación del régimen de prohibiciones que contiene la nueva ley o de las regulaciones sobre beneficiarios finales (Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016), resultan incumplimientos trascendentes en sí mismos por incumplimiento de la normativa. Por lo que, si bien no eximen de las consideraciones de carga de la prueba que se amerite en cada caso, lo cierto es que su trascendencia es intrínseca a la norma y suponen un análisis ineludible más allá de que exista un desarrollo de la trascendencia del incumplimiento. En igual sentido, se entiende que en sede administrativa se tratará de aspectos cuya discusión no amerita profundos estudios jurídicos, pues su trascendencia se sustenta en la finalidad que persigue la norma misma y en consecuencia, resulta suficiente la adecuada motivación del acto."* **El criterio emitido en la resolución citada anteriormente servirá de marco para la resolución de los argumentos expuestos por las partes y que serán analizados seguidamente.**

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el punto 7.42 del pliego de condiciones se indicó la distribución y horarios del personal para cada puesto, de la siguiente manera:

ID	Puesto	Días por laborar	Horarios	Personal Requerido	Equipo Requerido
Charlie-1	Entrada de Funcionarios por Recursos Humanos	Lunes a Domingo, Feriados y Asuetos	06:00 a 14:00 14:00 a 18:00 18:00 a 00:00 00:00 a 06:00	1 1 1 1	KS3
Charlie-2	Ingreso Zona Administrativa y visita	Lunes a Domingo, Feriados y Asuetos	06:00 a 14:00 14:00 a 18:00	1 1	KS2
Charlie-3	Ingreso a parqueo Área de Carga y descarga de mercadería	Lunes a Domingo, Feriados y Asuetos	06:00 a 14:00 14:00 a 18:00 18:00 a 00:00 00:00 a 06:00	1 1 1 1	KS3
Charlie-4	Ingreso a Parqueo de Funcionarios	Lunes a Domingo, Feriados y Asuetos	06:00 a 14:00 14:00 a 18:00 18:00 a 00:00 00:00 a 06:00	1 1 1 1	KS3

Charlie-5	Plazoleta, Explanada de ingreso principal	Lunes a Domingo, Feriados y Asuetos	06:00 a 14:00 14:00 a 21:00	1 1	KS3
Charlie-6	Sala de Espera Emergencias	Lunes a Domingo, Feriados y Asuetos	06:00 a 14:00 14:00 a 18:00 18:00 a 00:00 00:00 a 06:00	2 2 1 1	KS3
Charlie-7	Entrada vehículos de emergencia y sala de shock	Lunes a Domingo, Feriados y Asuetos	06:00 a 14:00 14:00 a 18:00 18:00 a 00:00 00:00 a 06:00	1 1 1 1	KS3
Charlie-8	Acceso interno hacia Hospital Nivel 1	Lunes a Domingo, Feriados y Asuetos	06:00 a 14:00 14:00 a 18:00 18:00 a 00:00 00:00 a 06:00	1 1 1 1	KS2
Charlie-10	Acceso Interno a Hospital, Nivel 2	Lunes a Domingo, Feriados y Asuetos	06:00 a 14:00 14:00 a 18:00 18:00 a 00:00 00:00 a 06:00	1 1 1 1	KS2
Charlie-11	Pasillo Observación hacia hospital	Lunes a Domingo, Feriados y Asuetos	06:00 a 14:00 14:00 a 18:00 18:00 a 00:00 00:00 a 06:00	1 1 1 1	KS2
Charlie-12	Coordinación, Relevos y Recorridos Puestos contratados	Lunes a Domingo, Feriados y Asuetos	06:00 a 14:00 14:00 a 18:00 18:00 a 00:00 00:00 a 06:00	3 3 2 2	KS3

Total de personal requerido: 48 (ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2023LY-000002-0001102401 [Versión Actual], página denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del cartel). Además, en dicho documento se indicó lo siguiente: *“Nota: Durante el proceso de contratación de servicios los proveedores pueden presentar ofertas donde los puestos que requieren cobertura del servicio 24/7, cuenten con una distribución en 4 turnos de 6 horas, con el siguiente horario alternativo: 05:00 a 11:00, 11:00 a 17:00, 17:00 a 23:00 y 23:00 a 05:00 o 06:00 a 12:00, 12:00 a 18:00, 18:00 a 00:00 y 00:00 a 06:00.”* (ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2023LY-000002-0001102401 [Versión Actual], página denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del cartel). Ahora bien, se tiene por acreditado que la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada aportó junto con su oferta un documento en formato pdf denominado “OFERTA HOSPITAL SAN CARLOS – firmado.pdf”, y en dicho documento la empresa indicó, entre otras cosas, lo siguiente: “***Nota 1:*** *Los insumos de uso personal (considerados por cada agente) se calcularon con base a 56 Agentes de Seguridad y no 48 como lo solicita el pliego, lo anterior debido a que para efectos de cumplir con lo que establece el código de trabajo y el pliego de condiciones en su página 19 inciso 8.3 incumplimientos graves respecto al día de descanso que se debe de otorgar por cada seis laborados; este resultado se obtiene calculando las jornadas de la siguiente manera: 48 agentes por 7 jornadas solicitadas, dividido entre 6 jornadas permitidas por Ley dan como resultado 56.”* (hecho probado 1). Ante ello, se observa que la empresa adjudicataria alega que la oferta de la apelante incumple con el pliego de condiciones, ya que decidió ofertar de forma diferente a lo regulado para todos los oferentes. Concretamente menciona los siguientes incumplimientos: 1) que en el punto 7.42 del pliego de condiciones se indicó que el total del personal requerido es 48, sin embargo la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada incluyó en su oferta una nota en la cual indica que ofertó los insumos de uso personal calculando con base en 56 agentes de seguridad; 2) que cotizó 16 puestos sobrepasando el requerimiento del pliego de condiciones. Al respecto, hemos de indicar lo siguiente: los artículos 42 de la Ley General de Contratación Pública y 102 del su Reglamento establecen que el presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. Así las cosas y bajo la normativa vigente, el análisis del presupuesto detallado se debe hacer únicamente al adjudicatario y no a los oferentes. No obstante lo anterior, en este caso se observa que el adjudicatario cuestiona la forma en que la empresa apelante cotizó los insumos de uso personal ya que a su criterio, dicha empresa se apartó de lo requerido en el pliego de condiciones, y en este sentido indicó lo siguiente: “*Por medio de una nota, el ahora recurrente pretende cambiar las reglas de la licitación y acomodar el análisis en la*

forma en que considera se debe oferta, discusión de fondo, ajena a esta etapa procesal. Si esta empresa concluyó que la oferta solo podría ser presentada en términos diferentes a los del pliego de condiciones, oportunamente debió pedir los cambios, para que todas las empresas ofertaran de la misma forma, y la comparación de estas fuese posible.", sin embargo el adjudicatario no explicó la trascendencia del supuesto incumplimiento, máxime si se toma en consideración que cada oferente tiene su propia organización, por lo que tratándose de la cotización de insumos, el adjudicatario debió explicar y acreditar los motivos por los cuales considera que el cotizar insumos para 56 agentes de seguridad y no para 48 agentes resulta inaceptable, análisis que no hizo. Así las cosas, dicho argumento carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, además de que el adjudicatario no acreditó la trascendencia del incumplimiento alegado de frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como fue expuesto al inicio de esta resolución. Por otra parte, se observa que el adjudicatario también alega que la empresa apelante "*También calculó de forma diferente, pues cotizó 16 puestos, sobrepasando el requerimiento del pliego d (sic) condiciones.",* sin embargo el adjudicatario no explicó ni desarrolló su argumento, a fin de acreditar que la forma de cotizar del apelante resulta improcedente, tampoco explicó la trascendencia del supuesto incumplimiento. En razón de lo expuesto, se declaran **sin lugar por falta de fundamentación** los argumentos del adjudicatario en contra del apelante.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.

**1. Incumplimiento del adjudicatario. Cotización de jackets. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el punto 7.41 del pliego de condiciones se indicaron los equipos e implementos mínimos requeridos para cada puesto de seguridad, de la siguiente manera: *"7.41. Equipos e implementos: Asignar a cada puesto de seguridad, al menos los siguientes equipos: / 7.41.1. Paraguas (Únicamente para los puestos de ronda). / 7.41.2. Bitácora y lapiceros. / 7.41.3. Kit de seguridad 1 / 7.41.3.1. Cinturón para la portación de arma y demás instrumentos de seguridad. / 7.41.3.2. Juego de esposas / 7.41.3.3. Vara policial extensible. / 7.41.3.4. Paleta detectora de metales. / 7.41.3.5. Linterna LED pequeña. / 7.41.3.6. Radio comunicador con audífono, mismo que debe mantenerse funcionando adecuadamente durante la vigencia del contrato, siendo el contratista el responsable de garantizar la adecuada y fluida comunicación, en cumplimiento con la legislación que regula la materia. / 7.41.4. Kit de seguridad 2 / 7.41.4.1. Kit de seguridad 1 / 7.41.4.2. Gas pimienta. / 7.41.4.3. Arma eléctrica, la cual deberá estar en perfecto estado mecánico, garantizando su óptimo funcionamiento. / 7.41.5. Kit de seguridad 3 / 7.41.5.1. Kit de seguridad 1 y 2 / 7.41.5.2. Chaleco antibalas."* (ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2023LY-000002-0001102401 [Versión Actual], página denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del cartel). Por su parte, se tiene por acreditado que la empresa adjudicataria aportó junto con su oferta un documento en formato pdf denominado "2023LY-000002-0001102401 Oferta Final - San Carlos Final-firmado.pdf". En dicho documento, la empresa indicó como parte del detalle de insumos 1 jacket por oficial (hecho probado 2). Ante ello, se observa que la empresa apelante cuestiona la cotización de las jackets por parte del adjudicatario ya que el pliego de condiciones no contempla dentro del uniforme del oficial la jacket, y en este sentido la apelante indica lo siguiente: *"3. El detalle de insumos general no contempla dentro del uniforme del oficial jackets; sin embargo, el adjudicatario lo integra, contabiliza y agrega dicha cuantía en su propuesta económica."* Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente el recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: "L*os recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* Por su parte, el artículo 262 del Reglamento a la ley dispone que: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna."* Así las cosas, la carga de la prueba que recae sobre quién se opone al acto final del procedimiento de contratación, constituye una actuación de amplio análisis y que demanda el aporte de prueba técnica emitida por profesionales idóneos, o al menos una construcción lo suficientemente desarrollada que permita cuestionar de manera indubitable la legitimidad del acto que se impugna. En el caso bajo análisis se observa que la empresa apelante cuestiona la cotización de las jackets por parte del adjudicatario ya que en el punto 7.41 del pliego de condiciones no se contempla la jacket, sin embargo la apelante no explicó ni acreditó que dicha cotización sea legalmente improcedente o no resulte aplicable a los servicios contratados, tampoco explicó cuál es el perjuicio que conllevaría la cotización de las jackets dentro de la oferta del adjudicatario, por lo que el argumento carece de la debida fundamentación. En este sentido, resulta oportuno mencionar el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00270-2024 del 22 de febrero del 2024, en donde ante un cuestionamiento similar, se indicó lo siguiente: *"1) Sobre la cotización adicional de insumos. Criterio de la División: (…) Asentado lo anterior, se tiene que al contestar la audiencia inicial, la empresa adjudicataria señala que la apelante Servicios de Seguridad y Vigilancia SEVIN Ltda -quien ostenta el segundo lugar de calificación (hecho probado 9), cotiza de forma adicional los siguientes insumos: 4 pantalones, 4 camisas, 3 gafetes, 5 forros de chalecos antibalas y 10 botones para puntos de ronda. (…) La adjudicataria tampoco demuestra, mediante la prueba técnica pertinente y de frente a la oferta de la apelante, que la cotización sea desproporcionada y que ello representa, en términos económicos, un perjuicio para la entidad licitante, ya que, como se indicó, únicamente señala que en la oferta de SEVIN hay equipo adicional pero sin mayor explicación, ni se justifica la trascendencia que ello tendría de acuerdo al adecuado uso de los fondos públicos y la ejecución del contrato."* En todo caso, conviene mencionar que la cláusula 7.41 del pliego de condiciones indica "*Asignar a cada puesto de seguridad, al menos los siguientes equipos: …"*, lo cual significa que la Administración no estableció una cantidad determinada de insumos sino que dejó abierta la posibilidad para que los oferentes pudieran asignar a cada puesto de seguridad más equipos de los mencionados en el pliego de condiciones. Así las cosas, se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

**2. Incumplimiento del adjudicatario. Cotización de forros y chalecos antibalas. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el punto 7.41 del pliego de condiciones se indicaron los equipos e implementos mínimos requeridos para cada puesto de seguridad, de la siguiente manera: *"7.41. Equipos e implementos: Asignar a cada puesto de seguridad, al menos los siguientes equipos: / 7.41.1. Paraguas (Únicamente para los puestos de ronda). / 7.41.2. Bitácora y lapiceros. / 7.41.3. Kit de seguridad 1 / 7.41.3.1. Cinturón para la portación de arma y demás instrumentos de seguridad. / 7.41.3.2. Juego de esposas / 7.41.3.3. Vara policial extensible. / 7.41.3.4. Paleta detectora de metales. / 7.41.3.5. Linterna LED pequeña. / 7.41.3.6. Radio comunicador con audífono, mismo que debe mantenerse funcionando adecuadamente durante la vigencia del contrato, siendo el contratista el responsable de garantizar la adecuada y fluida comunicación, en cumplimiento con la legislación que regula la materia. / 7.41.4. Kit de seguridad 2 / 7.41.4.1. Kit de seguridad 1 / 7.41.4.2. Gas pimienta. / 7.41.4.3. Arma eléctrica, la cual deberá estar en perfecto estado mecánico, garantizando su óptimo funcionamiento. / 7.41.5. Kit de seguridad 3 / 7.41.5.1. Kit de seguridad 1 y 2 / 7.41.5.2. Chaleco antibalas."* (ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2023LY-000002-0001102401 [Versión Actual], página denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del cartel). Por su parte, se tiene por acreditado que la empresa adjudicataria aportó junto con su oferta un documento en formato pdf denominado "2023LY-000002-0001102401 Oferta Final - San Carlos Final-firmado.pdf". En dicho documento, la empresa indicó como parte del detalle de insumos 1 chaleco antibalas por puesto (hecho probado 2). Ante ello, se

observa que la empresa apelante alega que el adjudicatario tiene un faltante en su oferta de 48 forros y 47 chalecos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"4. El detalle de insumos del kit de seguridad 3 en cuanto a forros y chalecos antibalas, es parcialmente estimado y como tal no cumple con el requerimiento cartelario, puesto que en proporción con la cantidad de oficiales solicitados, no contemplan los 48 forros de chalecos antibalas y si bien es cierto que efectivamente hay 12 puestos, lo impreciso es deducir que por cada puesto hay únicamente un oficial de seguridad, por lo que si no se calcula la cantidad total de chalecos para cada oficial a destacar, se debe de considerar los forros de manera personal; es decir, 48 chalecos y 48 forros para completar igual cantidad oficiales de seguridad y vigilancia privada. / 5. El chaleco antibalas contempla un forro con sus respectivas placas balísticas, por lo que se desprende del detalle de insumos ofertado por la adjudicada, si se suman los forros que se incorporan en los chalecos (48 unidades) y los forros no considerados se evidencia que hacen falta los 48 forros y 47 chalecos, ya que el adjudicatario cuenta cantidad de puestos y debe de ser considerado según la cantidad de oficiales, por lo que dicha oferta no cumple con todos los insumos solicitados para esta contratación."* Sin embargo, el argumento de la apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, por las siguientes razones: en primer lugar parte de una premisa no demostrada, sea que los forros y los chalecos se deben considerar uno por persona, cuando en el punto 7.41 del pliego de condiciones se estableció los equipos e implementos por puesto de seguridad y no por persona; además, se observa que la empresa recurrente fundamenta su argumento en el criterio emitido en el oficio ST-AL-CRITT-10-2018 del 17 de septiembre del 2018 por la Asesoría Jurídica del Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin embargo en dicho criterio se contempla la posibilidad de compartir el chaleco entre los miembros de la empresa si se implementa un proceso para desinfectar los chalecos antes de que sean usados por otra persona, y en este sentido dicho criterio indica lo siguiente: *"Así las cosas, al existir una relación obrero-patronal, la legislación obliga a la Persona Empleadora a proporcionarle las prendas de protección personal a la Persona Trabajadora, por lo cual, en este caso, le debe proporcionar el chaleco antibalas, por ser una prenda de protección personal, siempre que las condiciones laborales se den de tal manera que la salud y la seguridad física de la persona trabajadora puedan estar en riesgo, según se desprende de la lógica y del artículo 284 inciso ch) del precitado Código de Trabajo, en el cual queda expresamente determinada la obligación de la Persona Empleadora de proporcionarle a la Persona Trabajadora el equipo y elemento de protección personal y de seguridad en el trabajo y asegurar su uso y funcionamiento. (…) / Asimismo, siguiendo el entendimiento del artículo 82 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo citado supra y como tesis de principio, el chaleco antibalas, en cuanto equipo de protección personal durante el ejercicio del trabajo de la persona trabajadora que se desempeña en seguridad, debe ser proporcionado en forma individual, sin embargo, si el equipo debe ser "socializado" entre los miembros de la empresa de seguridad, la Persona Empleadora tiene la obligación de proceder con la implementación de un proceso para desinfectar los chalecos antes de que sean usados por otra persona, para lo cual, debe cumplir con un protocolo de higiene que podrá ser elaborado por la persona encargada de la Oficina de Salud Ocupacional de la empresa, en tanto y cuanto cuente con cincuenta o más personas trabajadoras registradas en planillas de la seguridad social costarricense."* Así las cosas, se tiene que la empresa apelante no acreditó que la forma de cotizar del adjudicatario, sea 1 chaleco antibalas por puesto, resulte contrario al ordenamiento jurídico o a lo pedido en el pliego de condiciones. En segundo lugar, la empresa apelante no acreditó la trascendencia del incumplimiento alegado, es decir, en qué incide y cómo afectaría la prestación del servicio con la cantidad de chalecos ofertados. Sobre este tema, resulta oportuno mencionar el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00270-2024 del 22 de febrero del 2024, en donde se analizó un argumento similar de la empresa SEVIN Limitada, y en donde se indicó lo siguiente: *"En el caso particular, la empresa apelante señala que la adjudicataria JW Investigaciones, S.A. tiene un faltante de los insumos, específicamente en cuanto a forros y audífonos y que por tratarse de equipo de uso personal, es necesario que se cotice uno para cada trabajador, lo cual representa, en la oferta de la adjudicataria, insumos para 23 oficiales. Ahora bien, estima esta División de Contratación que lo procedente es declarar sin lugar el argumento planteado por la recurrente por carecer de fundamentación. Ello por cuanto la impugnante, más allá de señalar que los forros y audífonos son insumos de carácter personal, lo cierto es que falta a su deber de fundamentación al no haber analizado la trascendencia de los incumplimientos, según se procede a explicar. Señalan los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento (RLGCP) que los recurrentes tienen el deber de remitir sus gestiones debidamente fundamentadas, acompañadas de la prueba idónea. En ese sentido, no pierde de vista este órgano contralor que la recurrente aportó con su recurso un oficio emitido por el Consejo de Salud Ocupacional, ST-AL-CRITT-10-2018 del 17 de septiembre de 2018 así como el Reglamento de Salud Ocupacional durante el Servicio de custodia y transporte de valores, que refiere a que los forros de los chalecos son insumos de uso personal; sin embargo, se estima que lo indicado por la recurrente resulta insuficiente para tener por demostrada la trascendencia de los incumplimientos señalados. En esa línea se estima que su escrito carece de explicación respecto de la trascendencia del incumplimiento, es decir, en qué incide y cómo afecta el servicio en caso de no contar con los forros para cada uno de los trabajadores, o bien realizando el ejercicio matemático para acreditar el impacto económico que en la ejecución de la contratación, puede representar ese faltante. Aunado a ello, tampoco aporta la recurrente argumentos ni prueba para demostrar que el supuesto incumplimiento de dichos forros y audífonos genere un quebranto al principio de igualdad, lo cual pudo haber demostrado por ejemplo mediante un ejercicio comparativo del cambio significativo que se presenta en los precios de las ofertas que sí cumplen con tales aspectos. Lo señalado encuentra sentido y sustento en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, referente a los principios de eficiencia y eficacia que rigen la contratación pública, los cuales señalan que únicamente son motivo de descalificación de una oferta, es decir que conllevan a declarar inelegible una propuesta, los defectos o incumplimientos trascendentes de los oferentes. Es por ello que puede indicarse que para excluir una oferta deben conjugarse dos factores: 1) existir un incumplimiento del pliego de condiciones y 2) que ese incumplimiento sea calificado como trascendente. En este sentido, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis si bien la recurrente aportó un documentación para sustentar los incumplimientos que estima presenta la oferta adjudicataria, lo cierto del caso es que no ha podido justificar técnicamente por qué la omisión en lo ofertado por la adjudicataria es trascendente; es decir, no se ha acreditado que efectivamente no se pueda cumplir el objeto de la licitación o que se afecte la funcionalidad del servicio más allá de indicar que el forro es un insumo que debe usarse de forma personal. De manera que al no tenerse por demostrado por qué la adjudicataria no puede cumplir el objeto dela licitación, no se tiene por acreditada la trascendencia de su incumplimiento, en consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación."* (el destacado es del original). Así las cosas, se declara sin lugar por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

**3. Incumplimiento del adjudicatario. Cartas de experiencia. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el punto 12 del pliego de condiciones se estableció el procedimiento para la ponderación de las ofertas, en los siguientes términos: "*12. Procedimiento para la ponderación de ofertas válidas administrativa, legal y técnicamente / En concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública, con el propósito de disponer de un instrumento de valoración técnica, se seguirá la forma de evaluación que se expone a continuación: / Las ofertas serán tomadas en consideración únicamente si cumplen con todos los aspectos legales, técnicos y financieros establecidos en el pliego de condiciones, no se tomarán en cuenta las ofertas que no se ajusten a las características solicitadas. Asignación de puntaje:*

Puntos	Criterio de evaluación
85%	Precio de oferta

15% Experiencia
100% Total

El oferente debe acreditar que cuenta con 03 contratos individuales vigentes o ejecutados en los últimos dos años en edificaciones ocupadas y en condiciones similares a las contratadas (tránsito continuo de personas, custodia de bienes), con al menos 3 puestos de seguridad en turnos de 24 horas, 7 días a la semana. Para lo cual, debe aportar una carta original o copia por cada cliente, donde se indique: / Período del contrato / Cantidad de personal asignado. / Cantidad de puestos contratados 24/7. / Satisfacción del cliente por el servicio brindado / Respecto al 15% de experiencia, las referencias que acreditan el cumplimiento de lo solicitado y el puntaje será asignado conforme la siguiente distribución:

Puntos	Cantidad cartas de referencia admisibles
15%	3
10%	2
5%	1
0%	0

(ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2023LY-000002-0001102401 [Versión Actual], página denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón F. Documento del cartel). Como puede observarse, el pliego de condiciones establece dentro del sistema de ponderación de las ofertas, 15 puntos en el rubro de experiencia, para lo cual los oferentes debían aportar tres cartas original o copia por cada cliente, donde se indique el período del contrato, la cantidad de personal asignado, la cantidad de puestos contratados 24/7, y la satisfacción del cliente por el servicio brindado. Ahora bien, se tiene por acreditado que la empresa Agencia de Seguridad Máxima Sociedad Anónima aportó junto con su oferta un documento en formato pdf denominado “2023LY-000002-0001102401 Oferta Final - San Carlos Final-firmado.pdf”. En dicho documento, la empresa menciona las siguientes cartas para acreditar su experiencia: Coocique R.L., Coopealianza R.L., Grupo Mutual, Vida Plena O.P.C., Gredos International School, UNED, Coopenae, Coopecaja, Incopesca y Municipalidad de Pérez Zeledón (hecho probado 3). También se tiene por acreditado que la Administración emitió en el SICOP el resultado de la evaluación de las ofertas, y a la empresa Agencia de Seguridad Máxima Sociedad Anónima le otorgó 100 puntos (hecho probado 5). Ante ello, la empresa apelante alega que las cartas de experiencia aportadas por el adjudicatario con su oferta no cumplen con lo requerido en el pliego de condiciones, y en este sentido menciona los siguientes incumplimientos: la carta emitida por Coopeguanacaste R.L no individualiza la cantidad de puestos 24/7, la carta emitida por Grupo Mutual no indica la cantidad de puestos ni la cantidad de agentes de seguridad destacados, la carta emitida por Coocique R.L no indica la cantidad de puestos 24/7, no pormenoriza el periodo del contrato y supera el plazo bianual del contrato pues fue desde hace nueve años, la carta emitida por Coopealianza R.L no indica la la cantidad de puestos 24/7, la carta emitida por Coopecaja R.L no indica la cantidad de puestos 24/7, no pormenoriza el periodo del contrato y tampoco señala la cantidad de personal asignado, la carta emitida por Coopenae R.L no indica de la cantidad de puestos 24/7, la carta emitida por GSD International School no indica la cantidad de puestos 24/7, la carta emitida por INCOPESCA no detalla que el servicio haya sido recibido a satisfacción, la carta emitida por UNED no indica la cantidad de puestos 24/7, no pormenoriza si el servicio fue recibido a satisfacción, el periodo del contrato supera lo cartelariamente reseñado y tampoco señala la cantidad de personal asignado, la carta emitida por Vida Plena O.P.C no indica la cantidad de puestos 24/7, las cartas emitidas por la Municipalidad de Pérez Zeledón las cartas fechadas 08 de setiembre del 2022 y 03 de octubre del 2023 no indican la cantidad de puestos 24/7. Al contestar la audiencia inicial, la Administración reconoce que realizó incorrectamente el estudio de las cartas de experiencia, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “*Sobre este particular, presentado el recurso de apelación se realiza análisis de caso y se identifica que, por error técnico material se ha tomado la cantidad de oficiales, en lugar de puesto 24/7 a como refería, asignado un puntaje erróneo a las cartas de experiencia, de ahí que se vuelve a realizar la ponderación a todas las ofertas, adjuntando nuevamente cuadro de ponderación. / Análisis de cada empresa: / AGENCIA DE SEGURIDAD MAXIMA SOCIEDAD ANONIMA: no cumple ninguna carta de experiencia, ya que la mayoría de estas no indican la cantidad de puestos contratados 24/7.”* Sin embargo, la Administración no detalló los incumplimientos que presentaban las cartas del adjudicatario aportadas con su oferta, razón por la cual este órgano contralor le otorgó una audiencia especial a la Administración para que aportara, entre otras cosas, el criterio técnico mediante el cual se analizaran todas las cartas aportadas por la empresa adjudicataria junto con su oferta, e indicara en forma detallada cuáles cartas son aceptables y cuáles cartas no son aceptables para efectos de otorgarle puntos en el factor de experiencia contenido en el sistema de calificación. En respuesta a dicha audiencia, la Administración contestó lo siguiente: *“Por parte de la empresa adjudicataria se recibe junto con su oferta 13 cartas de experiencia, (…) Donde se evidencia en cuadro 1, que de las 13 cartas que aportó la empresa adjudicada ninguna cumple 100% con lo solicitado,…”* Así las cosas, tomando en consideración lo manifestado por la Administración, se concluye que las cartas de experiencia aportadas por el adjudicatario con su oferta no cumplen con lo solicitado en el punto 12 del pliego de condiciones, y por lo tanto no pueden ser tomadas en consideración para otorgar puntos en el rubro de experiencia, tal y como lo alega la empresa apelante. Por lo tanto, en este aspecto lleva razón la empresa apelante. Sin embargo, debe tomarse en consideración que el adjudicatario, al contestar la audiencia inicial, aportó cuatro cartas de experiencia adicionales a fin de subsanar los defectos mencionados a sus cartas aportadas con la oferta, y en este sentido el adjudicatario manifestó lo siguiente: *“Oportunamente presentamos las acreditaciones de experiencia, y no recibimos solicitud de subsanación alguna, la cual hubiese procedido naturalmente si existiese duda, por ser la experiencia de la empresa un hecho histórico por excelencia conforme la resolución R-DCA-660-2015 y posteriores como R-DCA-01204-2020 y dentro del artículo 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, aspectos subsanables inciso “f) Los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas.” / Ahora bien, no tenemos deparo en demostrar el pleno cumplimiento de nuestra experiencia, y al alcance de al menos tres atestados que nos permiten obtener los 15 puntos, bastando incluso tres para tales propósitos.”* Así las cosas, este órgano contralor le otorgó una audiencia especial a la Administración para que aportara, entre otras cosas, el criterio técnico mediante el cual se analizan todas las cartas aportadas por la empresa adjudicataria al contestar la audiencia inicial, e indicara en forma detallada cuáles cartas son aceptables y cuáles cartas no son aceptables para efectos de otorgarle puntos en el factor de experiencia contenido en el sistema de calificación. En respuesta a dicha audiencia, la Administración contestó lo siguiente: *“Por parte de la empresa adjudicataria se recibe al contestar la audiencia inicial 04 cartas de experiencia, donde se le revisa que el oferente acredite que cuenta con 03 contratos individuales vigentes o ejecutados en los últimos dos años en edificaciones ocupadas y en condiciones similares a las contratadas (tránsito continuo de personas, custodia de bienes), con al menos 3 puestos de seguridad en turnos de 24 horas, 7 días a la semana. Para lo cual, debe aportar una carta original o copia por cada cliente, donde se indique: período del contrato vigente, cantidad de personal asignado, cantidad de puestos contratados 24/7 y si registra la satisfacción del servicio brindado. / Evidenciándose en cuadro 2, que de las 4 cartas que aportó la empresa adjudicada solamente 02 cumplen con lo solicitado (COOPENAE Y COOPERATIVA ELECTRIFICACION RURAL GUANACASTE), ya que la carta de la empresa INCOP no indica cantidad de personal asignado y la de INCOPESCA no indica cantidad de personal asignado y tampoco si el servicio es satisfactorio, aspectos requeridos para evaluar.”* Además, la Administración aportó el siguiente cuadro:

Empresa/ Institución	Periodo del contrato	Cantidad de personal asignado	Cantidad de puestos contratados 24/7	Registra satisfacción del servicio	Cumple (si o no)
INCOP	25/01/2024	No indica	3	Cumple	No cumple ya que no indica la cantidad de personal asignado

INCOPESCA	23/09/2022	No indica	3	No indica	No cumple ya que no indica la cantidad de personal asignado, y indica si el contrato fue satisfactorio
COOPENAE	06/01/2024	46	5	cumple	cumple
COOPERATIVA ELECTRIFICACIÓN RURAL GUANACASTE	18/01/2024	47	8	cumple	cumple

De la respuesta dada por la Administración se tiene que las cartas emitidas por COOPENAE y por la Cooperativa de Electrificación Rural Guanacaste son aceptadas por la CCSS, mientras que las cartas emitidas por el INCOP y el INCOPESCA no son aceptadas por la CCSS, ya que la carta del INCOP no indica cantidad de personal asignado y la carta del INCOPESCA no indica cantidad de personal asignado y tampoco si el servicio es satisfactorio, aspectos requeridos para evaluar. De lo indicado por la Administración se le otorgó audiencia especial a las partes, y en respuesta a dicha audiencia la empresa adjudicataria manifestó lo siguiente: *"Con respecto a la experiencia acreditada por servicios brindados a INCOPESCA, incurre en error, cuando dice que la nota no acredita tres puestos, porque sí lo hace. El texto de la carta dice, con respecto a los servicios prestados a INCOPESCA: / "a) Oficinas centrales, Barrio El Cocal de Puntarenas con 3 oficiales y uno que cubre libres y vacaciones oficiales, en horario 24/7. / b) En Barrio El Carmen de Puntarenas con dos oficiales por turno las 24 horas / c) En el Area de cobros de la Terminal Pesquera con un oficial en horario de 08:00 am a 16:00 horas de lunes a viernes. / d) En edificio anexo del INCOPESCA en Barrio el Cocal de Puntarenas con un oficial por turno las 24 horas." / Como puede verse los puntos a), b) y d) de la parte transcrita de la carta son puestos diferentes en Barrio Cocal, El Carmen y en el edificio Anexo del Barrio Cocal, y son tres puestos de 24 horas cada uno. Por ende, sí se cumple. / En este contexto, un puesto en un punto o local de vigilancia, como lo señala el pliego de condiciones punto 7.26.29, al cual remitimos: / "La prestación del servicio debe realizarse obedeciendo a un programa de trabajo que establezca los controles requeridos propiamente para la vigilancia de las instalaciones, en concordancia con los "Deberes y Responsabilidades de los Oficiales de Seguridad". Cada puesto o área de trabajo cuenta con los deberes genéricos del Oficial de seguridad, en función de custodiar y resguardar el orden, la seguridad, el ingreso a las áreas, recorridos de inspección y la vigilancia de las instalaciones y los activos, así como controles respectivos que pueden variar de un área a otra." / Si la carta describe los puestos y cita tres diferentes; evidentemente cumple. / La carta también acredita que el contrato se ha dado en condiciones de satisfacción, cuando señala: / "Indicamos que a la fecha no se han ejecutado cláusulas penales ni multas por incumplimientos del servicio de vigilancia adquirido y de su personal administrativo, operativo. Su logística y planes, han cumplido a cabalidad con los requerimientos del cartel." / Si no se aplican penalizaciones, es porque no hay incumplimiento, y más bien, expresamente la nota dice que la logística y planes se "han cumplido a cabilidad con los requerimientos del cartel". En otras palabras, el cumplimiento es a satisfacción. / Es muy evidente que la carta cumple, pues sí logra acreditar los tres puestos, y la prestación a satisfacción. / Es imposible que todas las cartas aportadas por los oferentes en una licitación usen las mismas palabras del pliego de condiciones, en el apartado donde solicita acreditar la experiencia. Esto es así, porque no existe una norma o procedimiento uniforme en el Estado para emitir estas notas, y cada entidad pública las emite en diferente formato, como mejor le parece, sin estar obligada a repetir textos de pliegos de condiciones. Aunado a ello, las empresas oferentes no tenemos ninguna posibilidad de exigir formatos precisos para las cartas, con el agravante de que cada entidad que promueve un concurso, puede pedir información diferente, incluso no existen plazos regulados para la emisión de estas cartas, lo cual genera una alta exposición al oferente de buena fe, y demanda un análisis crítico y constructivo de parte de la Caja en esta licitación y en este contexto normativo. / El análisis de ofertas demanda la aplicación de conocimientos prácticos, ajustados a la normativa. / Por ende, en respuesta a la audiencia hacemos énfasis en el grosero error de la Caja, que alejada de la lógica elemental (artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública) y de la eficiencia en las compras públicas (artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública) emite un criterio técnico viciado, al discriminar la experiencia de INCOPESCA. Este error vicia de nulidad absoluta la posición de la Caja. […] / Aunque ya acreditamos de forma sobrada nuestro mejor derecho a la adjudicación, para mayor abundancia sobre nuestro derecho a los quince puntos, nos referimos a la carta de INCOP, rechazada porque no indica "la cantidad de personal asignado". La carta aportada en nuestra respuesta a la audiencia inicial, archivo "CR-INCOP-UPRO-2024-0011 Certificación Maxima Seguridad_.pdf"- indica lo siguiente: / "-Un oficial las 24 horas del día en La Casa de la Loma ubicada en Caldera. -Un oficial las 24 horas del día en el Edificio de Plaza del Pacífico en Puntarenas. - Un oficial las 24 horas del día en el Edificio de la Antigua Capitanía de Puntarenas. - Un oficial de las 18 horas a las 6:00 horas del día siguiente, para el periodo de lunes a viernes; sábados, domingo y feriados las 24 horas del día, en el edificio "Casa Felipe J. Alvarado" en Puntarenas". / Al describir los puestos ocupados por un oficial de 24 horas, la cantidad de personal que se dedica, es el que conforme a derecho corresponde para cubrir los puestos; pero el INCOP no puso la información en la nota con el detalle deseado por la Caja, porque el pliego de condiciones de esa licitación no pidió ese nivel de detalle. Se adjunta el pliego de condiciones. / Pero el punto de interés, es porqué, y para qué quiere ese dato la Caja. Si la nota dijese 10, 20 o 30 personas como personal asignado al contrato, es un dato sin valor, porque la Caja no puede hacer ningún tipo de análisis, valoración y decisión sobre ese dato. El objetivo de la nota es acreditar experiencia de la empresa en un contrato público, con una cantidad de puestos; no obstante, no existen mínimo, máximos, ni ningún requisito sustantivo sobre la cantidad de personal asignado en las cartas de experiencia. Por ende, es un dato irrelevante, no sustancial y el único que falta en la nota, que en el fondo logra el objetivo de acreditar la experiencia de gran valor. / La decisión de no tomar en cuenta la nota de INCOP es contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues la gravedad de la medida no está ajustada al hecho….."*. Como puede observarse, la empresa adjudicataria expuso argumentos a fin de acreditar el cumplimiento de las cartas emitidas por el INCOP y por el INCOPESCA, destacando la falta de trascendencia de los incumplimientos mencionados por la Administración. Así las cosas, este órgano contralor le otorgó una audiencia especial a la Administración para que explicara cuál es la trascendencia de los incumplimientos atribuidos a las cartas emitida por el INCOP y por el INCOPESCA y que fueron aportadas por la empresa adjudicataria al contestar la audiencia inicial. En respuesta a dicha audiencia, la Administración contestó lo siguiente: *"Al respecto, y en respuesta a lo solicitado ¿Cuál es la trascendencia de los incumplimientos atribuidos a cada carta?, este ente refiere, que las cartas de experiencia corresponden a un requisito que permite la identificación de parámetros para verificar la calidad y contener un sistema de calificación de ofertas. / Con respecto a la experiencia establecida es* (sic) *los parámetros nos permite identificar la satisfacción del servicio en el mercado y si fue brindado adecuadamente, caso que con la carta de INCOPESCA no se indica la satisfacción del servicio brindando. / El otro rubro referente a la cantidad de personal a cargo, aspectos que no se indican en las cartas de INCOPESCA y INCOP, se considera importante, ya que se valora si la empresa tiene experiencia en brindar servicios con cantidad de personal similar a lo requerido por el centro, ya que en este caso el Hospital San Carlos está contratando 48 oficiales, de ahí que se requiere saber la capacidad en la atención y cobertura de sus puestos. / Todo lo anterior en apego a que se están contratando servicios de seguridad que buscan garantizar la seguridad de los usuarios, funcionarios y activos institucionales, contribuyendo en la reducción de posibilidades de violencia y robos, promoviendo el confort y la seguridad de los pacientes, acompañantes y los funcionarios para un centro de salud, para la cual, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Contratación Pública, por lo que cada una de las cartas deben demostrar el cumplimiento de estas, y así un mejor resolver para la administración contratante asegurándose servicios de calidad."* Como puede observarse, la Administración explica que las cartas emitidas por el INCOP y el INCOPESCA no indican la cantidad de personal asignado, y ello lo considera importante, ya que se valora si la empresa tiene experiencia en brindar servicios con cantidad de personal similar a lo requerido por el centro, ya que en este caso el Hospital San Carlos está contratando 48 oficiales, de ahí que se requiere saber la capacidad en la atención y cobertura de sus puestos, sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que en la cláusula 12 del pliego de condiciones no se estableció una cantidad mínima de personal asignado que debía acreditar el oferente, por lo tanto para efectos de aceptar la carta como válida y otorgarle los puntos respectivos resulta irrelevante la cantidad de personal asignado en cada

caso. Y es que en lo que respecta al personal, el pliego de condiciones solicitó que las cartas debían acreditar que el servicio cumpliera con 3 puestos de seguridad en turnos de 24 horas y 7 días a la semana, aspecto que fue cumplido en las cartas emitidas por el INCOP y por el INCOPESCA, según lo manifestado por la Administración. Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que el incumplimiento indicado por la Administración a las cartas del INCOP y del INCOPESCA no es trascendente, ya que la información con respecto a la cantidad de personal asignado es irrelevante para determinar la validez de dichas cartas y otorgar respectiva puntuación. Dicha posición tiene sustento en los principios de eficiencia y eficiencia, en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y en el análisis de la trascendencia del incumplimiento, tal y como fue expuesto al inicio de esta resolución. Por otra parte, la Administración explica que la carta emitida por el INCOPESCA no indica la satisfacción del servicio brindado, y ello es un parámetro que le permite identificar la satisfacción del servicio y si fue brindado adecuadamente; en efecto, el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que *"Cuando la Administración solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicarse en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditarla.",* de ahí que dicho aspecto resulta trascendente para validar la carta aportada, y si bien la carta no indica expresamente la satisfacción del cliente por el servicio brindado, sí contiene la siguiente información: *"Indicamos que a la fecha no se han ejecutado clausulas penales ni multas por incumplimientos del servicio de vigilancia adquirido y de su personal administrativo, operativo. Su logística y planes, han cumplido a cabalidad con los requerimientos del cartel."* Como puede observarse, la carta indica que a la fecha no se han ejecutado cláusulas penales ni multas por incumplimientos del servicio de vigilancia adquirido, y además menciona que la logística y planes han cumplido a cabalidad con los requerimientos del cartel, lo cual le permite a la Administración identificar que el servicio se ha brindado adecuadamente. Por lo tanto, sobre este incumplimiento es criterio de este órgano contralor que lleva razón la empresa adjudicataria al indicar que la carta tiene información suficiente para acreditar lo requerido por la Administración y por lo tanto su oferta cumple. Dicha posición tiene sustento en los principios de eficiencia y eficiencia, en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y en el análisis de la trascendencia del incumplimiento, tal y como fue expuesto al inicio de esta resolución. Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, este órgano contralor considera que las cartas de experiencia emitidas por el INCOP y el INCOPESCA y aportadas por el adjudicatario con la audiencia inicial pueden ser válidamente aceptadas para efectos de otorgar la puntuación que establece la cláusula 12 del pliego de condiciones, tal y como lo alega el adjudicatario. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. Finalmente, se observa que la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías Sociedad Anónima alega que las cartas de experiencia que el adjudicatario presentó con su respuesta a la audiencia inicial no deben ser tomadas en consideración, ya que a su criterio, no procede la subsanación de aspectos que tienen que ver con aspectos de evaluación, porque se le otorgaría una ventaja indebida, y además considera que la posibilidad de subsanar ha caducado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del RLGCP. Al respecto, no son de recibo los argumentos que expone la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías Sociedad Anónima por las siguientes razones: la posibilidad de subsanar las cartas de experiencia no constituye una ventaja indebida para los oferentes, ya que ello es subsanable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual permite la subsanación de *"los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas*"; además, es criterio de este órgano contralor que en este caso la posibilidad de subsanar las cartas de experiencia no está precluida, ya que no se acreditó que durante el estudio de las ofertas la Administración le realizó alguna prevención o solicitud de subsanación al adjudicatario con respecto a dichas cartas, y por lo tanto, siendo un argumento sometido a discusión en el recurso, el momento procesal oportuno que tiene el adjudicatario para defenderse y subsanar los incumplimientos alegados en contra de sus cartas de experiencia es al momento de atender la audiencia inicial, tal y como lo hizo. Al respecto, resulta oportuno mencionar lo indicado en la resolución R-DCA-00458-2020 del 29 de abril del 2020, en donde este órgano contralor indicó lo siguiente: *"No obstante, la posibilidad de subsanar no resulta en una potestad indefinida e ilimitada, sino que debe hacerse bajo ciertas reglas. En primer lugar se tiene que la subsanación debe realizarse en el momento procesal oportuno, el cual ha sido interpretado por este órgano contralor que ocurre en dos oportunidades: 1) ante la Administración; y 2) ante este órgano contralor. (…) De conformidad con lo indicado, la subsanación ante la Administración se entiende como aquella subsanación que se da ante un requerimiento expreso de la Administración por medio de una solicitud durante el trámite de análisis de las ofertas; o bien, de manera oficiosa por parte del oferente que estime necesario realizar alguna corrección de su oferta, siempre y cuando esta corrección se realice antes de la evaluación de las ofertas. El segundo momento procesal oportuno que ocurre ante la Contraloría General, podría presentarse bajo dos escenarios: cuando se excluya la oferta o se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis; teniendo como posibles escenarios que a una de las partes no le fuera posible subsanar ante la Administración, por ejemplo por esta no le acepte la subsanación, o porque la exclusión de su oferta por un determinado vicio se puso en conocimiento con la emisión del acto final. De manera que tratándose de un oferente a quien le declararon inelegible su oferta ante un determinado incumplimiento señalado, lo procedente sería que al momento de interponer su recurso subsane el vicio, eso sí, en el tanto se trate de un aspecto subsanable (este aspecto se mencionará más adelante). Ahora bien, si el vicio señalado en contra de una oferta surge en razón del trámite de un recurso de apelación, ya sea que el apelante señale en contra del adjudicatario un incumplimiento, o bien, contra el apelante al momento de contestar la audiencia inicial por alguna de las partes, se entiende que el momento procesal oportuno para subsanar la falta señalada es coincidente con el ejercicio del derecho de defensa, es decir, con la respuesta a la audiencia que se confiera para tales efectos."*

4.3 - Recurso 8122024000000003 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

I. SOBRE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. El artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública define los principios de eficacia y eficiencia en los siguientes términos: "*e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. / En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga."* Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento dispone que: *"La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado."* Con respecto a la aplicación de dichas normas, este órgano contralor en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre del 2023, indicó en lo que interesa, lo siguiente: *I. ANÁLISIS DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. A) PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA COMO PRINCIPIOS CARDINALES DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COSTARRICENSE. La contratación pública se encuentra asociada tradicionalmente con el abastecimiento de bienes, servicios y obras para la Administración, de ahí que existe una idea generalizada de que corresponde con la fase de selección y adjudicación, con lo que se ha ligado ineludiblemente con el procedimiento, pese que ello resulta de carácter instrumental de frente al cometido sustantivo que es precisamente la atención de necesidades públicas de forma oportuna, en condiciones de calidad y bajo el mejor valor por el dinero (que incorpora las condiciones de sostenibilidad ambiental y social). Es por ello que uno de los pilares de la reforma operada mediante la Ley General de Contratación Pública es la orientación a resultados para lo cual se pone énfasis en la planificación, pero también en la celeridad y eficiencia de la gestión de la contratación pública (Expediente Legislativo Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986, folios 5341 y 5342), buscando en última la realización del interés público. Este enfoque no es otra cosa que la materialización de los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, pues como ha señalado la Sala Constitucional: "La contratación administrativa es un mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para adquirir de forma voluntaria y concertada una serie de bienes, obras y servicios que se requieren para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de sus competencias. Por su parte, las administraciones públicas son organizaciones colectivas de carácter y vocación servicial que deben atender de modo eficiente y eficaz las necesidades y requerimientos de la comunidad, con el fin de alcanzar el bienestar general. Por lo anterior, los procedimientos de contratación administrativa y todos los aspectos atinentes a la formación y perfección de los contratos administrativos están imbuidos por la celeridad y sumariedad en la debida e impostergable atención y satisfacción de las necesidades y requerimientos de la organización social. Sobre el particular, es menester recordar que dentro de los principios rectores de los servicios públicos, en el marco de una Administración Pública prestacional o de un Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentran, entre otros, la eficiencia, la eficacia, la continuidad, la regularidad y la adaptación a las necesidades socio-económicas y tecnológicas, con el propósito de erradicar y superar las desigualdades reales del conglomerado social." (Sala Constitucional, Voto 14421-2004, Considerando III). De esa forma, este enfoque ya vigente en nuestro ordenamiento jurídico se renueva también bajo una lectura vinculada a una orientación estratégica con objetivos de justicia social como ha afirmado el maestro español GIMENO FELIÚ: "Frente a posibles planteamientos excesivamente economicistas, interesa insistir que el principio de eficiencia, inherente a la contratación pública, se debe articular atendiendo a objetivos sociales, ambientales o de investigación, lo que redimensiona la visión estratégica de la contratación pública desde una perspectiva amplia del derecho a una buena administración(90)./ Asimismo, transparencia, rendición de cuentas y justicia social son propios de la nueva arquitectura del contrato público en el contexto de desarrollo de los ODS, a modo de brújula ética(91). Brújula que señala como norte una visión estratégica y horizontal de la contratación pública alejada de la rígida arquitectura del contrato administrativo y de planteamientos excesivamente burocráticos o formales y postulados economicistas(92). Lo que exige, por otra parte, repensar (y previamente planificar) en como utilizar de la mejor manera los procedimientos y técnicas de la contratación pública para preservar la mejor calidad en la prestación de los "servicios públicos" desde esta lógica de los ODS, que son también brújula ética del sector privado." (GIMENO FELIU, El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad, en Revista General de Derecho Administrativo Iustel, enero 2022, número 59). De esa forma, la contratación pública ciertamente representa una garantía de transparencia y rendición de cuentas propias de un Estado social y democrático de Derecho pero en armonía con otros principios constitucionales como los de eficiencia y eficacia, así como algunos principios complementarios como el principio de conservación de las ofertas y sus manifestaciones específicas en figuras muy conocidas como la subsanación de ofertas y la valoración de la trascendencia del incumplimiento, que hoy en día además supone articular con las consideraciones de valor por el dinero sostenible. Esta lectura no sólo estuvo presente en la positivización de los principios de eficiencia y eficacia que hacía el derogado Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sino entre otras regulaciones como el artículo 83 de la misma norma, cuando requería que la Administración realizará el análisis de sustancialidad o trascendencia frente a los incumplimientos pues únicamente aquellos trascendentes podían motivar la exclusión de una oferta. A su vez, este enfoque es plenamente consistente con la normativa vigente, no sólo por el enfoque del legislador sino porque continúa desarrollando principios inmutables de la contratación pública como los reseñados y sobre los que señala en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." Es por ello que resulta oportuno realizar un dimensionamiento de los alcances y términos de estas regulaciones frente a los análisis que deben realizar las administraciones y las partes en una etapa de impugnación, pues sus actuaciones no escapan a este enfoque sustantivo de eficiencia y eficacia hacia la consecución del interés público. B) LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO EN EL ANÁLISIS DE OFERTAS. Más allá de la disposición reglamentaria, debe considerar que oportunidad, celeridad y eficiencia no necesariamente implican solamente resolver un procedimiento con menores plazos, sino también debe hacerse en equilibrio con el principio de eficacia que supone la consecución del resultado pero bajo el reconocimiento de que se ha seleccionado la mejor oferta bajo reglas de transparencia, igualdad y en respeto a las reglas previamente definidas y publicadas para todos los interesados. La definición de la oferta más idónea supone no un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con el mandato constitucional de eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, tal y como lo había reconocido este órgano contralor en la resolución R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, en dónde se precisó que incluso frente al incumplimiento de no atender las prevenciones de subsanación, las administraciones tienen la obligación de realizar el análisis de trascendencia de ese incumplimiento. La ausencia de este ejercicio no sólo lesiona la

***motivación del acto sino también el motivo mismo frente a la selección de la oferta más idónea para la cual se promueve el concurso y por ende también el fin mismo que la atención de necesidades públicas. De ahí entonces, que resulta necesario que las administraciones y en general los sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación de la Ley General de Contratación Pública deban realizar este ejercicio con meridiana claridad al momento del dictado del acto final,en aras de que sus actuaciones reduzcan las posibilidades de impugnación pero sobre todo como garantes de la sana inversión de fondos públicos. C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. D) LAS DISCONFORMIDADES SUSTANCIALES CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Precisada la discusión de la trascendencia del incumplimiento frente al ejercicio de la administración como de los particulares en la fase de impugnación, resulta necesario también analizar qué entiende este órgano contralor por la disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico. Así entonces, sin perjuicio de que se esté realizando un listado cerrado o un elenco de supuestos, pues precisamente corresponde al análisis de cada caso en particular y de las consideraciones específicas del objeto contractual; debe considerarse que existen normas orientadas a garantizar la transparencia del sistema de contratación pública y cuya finalidad trasciende una contratación específica. De esa forma, la violación del régimen de prohibiciones que contiene la nueva ley o de las regulaciones sobre beneficiarios finales (Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016), resultan incumplimientos trascendentes en sí mismos por incumplimiento de la normativa. Por lo que, si bien no eximen de las consideraciones de carga de la prueba que se amerite en cada caso, lo cierto es que su trascendencia es intrínseca a la norma y suponen un análisis ineludible más allá de que exista un desarrollo de la trascendencia del incumplimiento. En igual sentido, se entiende que en sede administrativa se tratará de aspectos cuya discusión no amerita profundos estudios jurídicos, pues su trascendencia se sustenta en la finalidad que persigue la norma misma y en consecuencia, resulta suficiente la adecuada motivación del acto."* El criterio emitido en la resolución citada anteriormente servirá de marco para la resolución de los argumentos expuestos por las partes y que serán analizados seguidamente.**

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el punto 6.6 del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: *"6. Requisitos de admisibilidad / Para que la oferta se considere admisible el oferente debe presentar lo siguiente: / (…) 6.6. Presentar el detalle de insumos y gastos administrativos considerados en la oferta, insumo que facilita el análisis de estos rubros por parte de la unidad contratante. La presentación de este requisito será verificada por la administración contratante."* (ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2023LY-000002-0001102401 [Versión Actual], página denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del cartel). Ahora bien, se tiene por acreditado que la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías Sociedad Anónima aportó junto con su oferta un documento en formato pdf denominado "Oferta económica". En dicho documento, la empresa aportó, entre otras cosas, el desglose de los gastos administrativos el cual incluye los siguientes rubros: "Mantenimiento de Sistemas de Gestión de calidad (Certificaciones)", "Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos" y "Otros imprevistos que se requieran" (hecho probado 4). Ante ello, se observa que la empresa adjudicataria alega que la oferta de la apelante incumple con el pliego de condiciones, ya que incluyó conceptos ajenos al objeto contractual, y en este sentido indicó lo siguiente: *"Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos: 160.727.02 colones monto anual / El cartel no exige vehículos, pues la vigilancia es por medio de oficiales de seguridad, en lugares determinados. Si bien, pueden existir costos administrativos indirectos por tal concepto, no se trata de un componente del precio del servicio de interés. / Servicio de apoyo, traslados: 108.926.97 por mes, para un monto anual de 1.307.123.61 / Este rubro representa más del 50%, y no tiene sustento alguno, más que inflar costos artificialmente, los gastos administrativos y el precio total, en perjuicio de la Caja. / Que tipo de apoyo requiere el objeto de la contratación que representa un monto tan alto en el apartado de los gastos administrativos. Según el apelante."* Como puede observarse, el adjudicatario cuestiona la inclusión por parte de la empresa apelante de los renglones denominados "Mantenimiento de sistemas de gestión de calidad (Certificaciones)" y "Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos", ya que a su criterio dichos renglones son ajenos al objeto contractual y no tienen sustento alguno, sin embargo no explicó ni acreditó la trascendencia del supuesto incumplimiento, tampoco explicó ni acreditó que dichos renglones no se puedan contemplar como parte de la estructura organizativa del oferente o que resulten abiertamente improcedentes, por lo que dicho argumento carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento. La empresa apelante, por su parte, explicó que esos gastos corresponden a todos aquellos vinculados con la gestión, organización y dirección de un negocio como consecuencia inmediata del funcionamiento organizacional, y en este sentido indicó lo siguiente: *"De lo anterior se colige con total transparencia y claridad que el Mantenimiento de sistema de gestión de la calidad, corresponde a las contrataciones y acciones de la alta dirección tendientes a la acreditación y obtención de certificaciones de CALIDAD y la mejora continua que repercuten en la gestión, imagen y calidad de los servicios que se prestan y que no están asociadas a un contrato en particular, sino que forma parte del ADN de VMA y se les da seguimiento y mantenimiento independientemente del nivel de ventas, el Mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, es indispensable para la operación en general pues estos son activos que son necesarios para el desplazamiento a la realización de visitas técnicas, asistencia a seminarios, capacitaciones, congresos, reuniones, además es sumamente paradójico que MAXIMA alegue esto como improcedente, cuando ellos en sus gastos administrativos, incluyen GASOLINA MANTENIMIENTO Y TRANSPORTE Y UN ETC, …".* En razón de lo expuesto, se declara sin lugar por falta de fundamentación este argumento del adjudicatario en contra del apelante. Por otra parte, con respecto a la

cotización del renglón denominado "otros imprevistos que se requieran" dentro de los gastos administrativos, el adjudicatario indica lo siguiente: *"Imprevistos: 80.231, 98 colones. Monto anual / Aunque incluir imprevistos dentro de un contrato de servicios es una práctica permitida, en el cuadro contenido en el mismo archivo en formato pdf "oferta económica", titulado "ESTRUCTURA PORCENTUAL CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL" no se incluyen imprevistos. / Tanto en la estructura de costos, como en el desglose de gastos administrativos, deben ir los imprevistos de forma independiente./ Esta incongruencia, al omitir los imprevistos en el desglose del precio es irremediable, pues el precio mensual real es el declarado en el cuadro de estructura del precio más los imprevistos omitidos en la estructura porcentual, es decir: / 30,583,789.39 colones por mes más 6.686.00 colones (imprevistos) colones: TOTAL MENSUAL: 30.590.475.39 colones / El precio anual 30.590.475.39 colones por 12 meses: TOTAL ANUAL: 367.085.704.68 colones / Pero el precio anual del cuadro de desglose de precios es 367,005,472.63 colones, el mismo que fue digitado en el sistema electrónico SICOP, en la parte de oferta económica (...) Entonces, no existe un precio único, cierto y definitivo."* Con respecto a este argumento, es criterio de este órgano contralor que también carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, ya que el adjudicatario considera que la empresa Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A., no incluyó el monto de ₡6,686 mensual correspondiente a imprevistos en el cuadro denominado "Estructura porcentual" por el hecho de que en dicho cuadro no hay un renglón específico para "imprevistos", sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que de una revisión de la información contenida en los cuadros denominados "Desglose detallado de Gastos Administrativos Total" y "Estructura Porcentual" aportados por dicha empresa con su oferta se puede verificar que el monto mensual de ₡6,686.00 y el monto anual de ₡80,231.98 cotizado por concepto de "Otros imprevistos que se requieran" sí está incluido dentro del rubro de gastos administrativos del cuadro denominado "Estructura Porcentual". Y es en el cuadro denominado "Desglose detallado de Gastos Administrativos Total" se observa que la empresa indicó un monto mensual total de gastos administrativos de ₡219,213.06 incluyendo en dicho monto la suma de ₡6,686.00 por concepto de "Otros imprevistos que se requieran"; de igual manera se observa que en dicho cuadro la empresa indicó un monto anual total de gastos administrativos de ₡2,630,556.67 incluyendo en dicho monto la suma de ₡80,231.98 por concepto de "Otros imprevistos que se requieran" (hecho probado 4); por su parte, en el cuadro denominado "Estructura Porcentual" la empresa indicó en el rubro de gastos administrativos un precio mensual de ₡219,213.06 y un precio anual de ₡2,630,556.67, lo cual resulta coincidente con los montos indicados en la tabla denominada "Desglose detallado completo de Gastos Administrativos Total"; por lo tanto, queda en evidencia que en el renglón denominado "Gastos Administrativos" de la tabla denominada "Estructura porcentual" la empresa si incluyó el monto mensual y anual correspondiente a los imprevistos. De esta manera, no resulta aceptable la tesis del adjudicatario de que al monto total mensual indicado en la tabla denominada "Estructura porcentual" hay que sumarle lo correspondiente a imprevistos, ni tampoco de que estamos ante un precio incierto. Por lo tanto, se declara sin lugar por falta de fundamentación el argumento del adjudicatario en contra del apelante,

III. SOBRE EL FONDO.

1) Incumplimiento del adjudicatario. Cartas de experiencia. Criterio de la División: se observa que la empresa apelante alega que las cartas de experiencia aportadas por el adjudicatario con su oferta no cumplen con lo requerido en el punto 12 del pliego de condiciones, y por lo tanto dicho oferente no puede obtener los 15 puntos de experiencia. Dicho argumento es similar al argumento que fue analizado al resolver el recurso interpuesto por Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada, por lo tanto se remite a lo ahí expuesto.

2) Incumplimiento del adjudicatario. Desglose de gastos administrativos. Criterio de la División: como punto de partida se observa que como parte de los requisitos de admisibilidad, en el punto 6.6 del pliego de condiciones se indicó lo siguiente: *"6. Requisitos de admisibilidad / Para que la oferta se considere admisible el oferente debe presentar lo siguiente: / (…) 6.6. Presentar el detalle de insumos y gastos administrativos considerados en la oferta, insumo que facilita el análisis de estos rubros por parte de la unidad contratante. La presentación de este requisito será verificada por la administración contratante."* (ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2023LY-000002-0001102401 [Versión Actual], página denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del cartel). Ahora bien, se tiene por acreditado que mediante la solicitud de aclaración número 7002023000002415, la empresa VMA Seguridad Electrónica de San José Sociedad Anónima consultó lo siguiente: *"6.6. Presentar el detalle de insumos y gastos administrativos considerados en la oferta, insumo que facilita el análisis de estos rubros por parte de la unidad contratante. La presentación de este requisito será verificada por la administración contratante. / POR FAVOR ACLARAR SI EN CUANTO A INSUMOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS SE CONSIDERA ESTE DETALLE COMO UN PRESUPUESTO DETALLADO CON CANTIDADES UNIDADES DE MEDIDA, DEPRECIACIONES ETC, O SIMPLEMENTE SE PUEDE PRESENTAR UNA LISTA CON PRECIO TOTAL"* (hecho probado 6), y en respuesta a la solicitud de aclaración número 7002023000002415, la Administración contestó lo siguiente: *"Para tales efectos debe ser presentada la lista, con la cantidad y precios*." (hecho probado 7). Ante ello, la empresa apelante alega que el adjudicatario no presentó el desglose de gastos administrativos con cantidades acorde a lo solicitado en la aclaración del punto 6.6 del pliego de condiciones, ya que solamente presentó la descripción y costo mensual, por lo que incumple y obtiene ventaja indebida, pues no hay forma de verificar si realmente se contempló la cantidad requerida según pliego. Al respecto, hemos de indicar que este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que las aclaraciones al cartel no tienen la fuerza vinculante para ser exigidas a todos los oferentes. En este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-744-2014 y R-DCA-0948-2019, entre otras. Concretamente en la resolución R-DCA-744-2014 del 21 de octubre del 2014, se indicó sobre este tema lo siguiente: *"Al respecto, debe tenerse presente que la "modificación al cartel" y la "aclaración al cartel" son figuras jurídicas diferentes, con regulación y efectos jurídicos también diferentes dentro de un proceso de contratación administrativa. El artículo 60 de la Ley de Contratación Administrativa regula las modificaciones y aclaraciones al cartel en los siguientes términos: (…) De conformidad con la norma citada, se desprende que las modificaciones al cartel implican una variación del cartel, y por consiguiente la modificación tiene efectos vinculantes para todos los oferentes; por su parte, las aclaraciones no varían el cartel sino que constituyen aspectos que la Administración considera que se deben clarificar. Ello implica que el mecanismo válido para variar las reglas y condiciones establecidas en el cartel lo es mediante una "modificación al cartel", en los términos establecidos en el citado artículo 60, efecto que no tiene la simple aclaración. (…) Así las cosas, debe quedar claro que por la vía de la aclaración la Administración no puede introducir modificaciones al cartel, máxime si la modificación realizada incide directamente en un requisito de admisibilidad de las ofertas, como sucedió en el caso bajo análisis."* Si bien la resolución mencionada hace referencia al artículo 60 de la Ley de Contratación Administrativa ya derogada, el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública actualmente vigente contiene una disposición similar. Así las cosas, es criterio de esta División que en el caso bajo análisis no resulta válido atribuir un incumplimiento a la oferta del adjudicatario con fundamento en la información dada mediante una aclaración al cartel, ya que las aclaraciones al cartel no tienen la fuerza vinculante para ser exigidas a todos los oferentes. Además, debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 42 de la Ley General de Contratación Pública y 103 de su Reglamento, el presupuesto detallado debe ser presentado únicamente por el adjudicatario. Por lo tanto, se **declara sin lugar** el recurso en este aspecto.

3) Incumplimiento del adjudicatario. Cotización de chalecos antibalas. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el punto 7.41 del pliego de condiciones se indicaron los equipos e implementos mínimos requeridos para cada puesto de seguridad, de la siguiente manera: "*7.41. Equipos e implementos: Asignar a cada puesto de seguridad, al menos los siguientes equipos: / 7.41.1. Paraguas (Únicamente para los puestos de ronda). / 7.41.2. Bitácora y lapiceros. / 7.41.3. Kit de seguridad 1 / 7.41.3.1. Cinturón para la portación de arma y demás instrumentos de seguridad. / 7.41.3.2. Juego de esposas / 7.41.3.3. Vara policial extensible. / 7.41.3.4. Paleta detectora de metales. / 7.41.3.5. Linterna LED pequeña. / 7.41.3.6. Radio comunicador con audífono, mismo que debe mantenerse funcionando adecuadamente durante la*

vigencia del contrato, siendo el contratista el responsable de garantizar la adecuada y fluida comunicación, en cumplimiento con la legislación que regula la materia. / 7.41.4. Kit de seguridad 2 / 7.41.4.1. Kit de seguridad 1 / 7.41.4.2. Gas pimienta. / 7.41.4.3. Arma eléctrica, la cual deberá estar en perfecto estado mecánico, garantizando su óptimo funcionamiento. / 7.41.5. Kit de seguridad 3 / 7.41.5.1. Kit de seguridad 1 y 2 / 7.41.5.2. Chaleco antibalas." (ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2023LY-000002-0001102401 [Versión Actual], página denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del cartel). Por su parte, se tiene por acreditado que la empresa adjudicataria aportó junto con su oferta un documento en formato pdf denominado "2023LY-000002-0001102401 Oferta Final - San Carlos Final-firmado.pdf". En dicho documento, la empresa indicó como parte del detalle de insumos 1 chaleco antibalas por puesto (hecho probado 2). Ante ello, se observa que la empresa apelante alega que el adjudicatario cotizó más chalecos antibalas de los solicitados, ya que son 14 puestos pero solamente 10 puestos llevan chaleco, ya que los puestos Charlie 2, Charlie 8, Charlie 10 y Charlie 11 llevan kit 2 y el kit 2 no contempla chaleco; razón por la cual considera que el adjudicatario cobra de más 4 chalecos a la Administración de forma injustificada. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente el recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: "L*os recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* Por su parte, el artículo 262 del Reglamento a la ley dispone que: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna."* Así las cosas, la carga de la prueba que recae sobre quién se opone al acto final del procedimiento de contratación, constituye una actuación de amplio análisis y que demanda el aporte de prueba técnica emitida por profesionales idóneos, o al menos una construcción lo suficientemente desarrollada que permita cuestionar de manera indubitable la legitimidad del acto que se impugna. En el caso bajo análisis se observa que la empresa apelante cuestiona la cotización de los chalecos antibalas por parte del adjudicatario ya que a su criterio cotizó más cantidad de los requeridos en el pliego de condiciones, sin embargo la apelante no explicó ni acreditó que dicha cotización sea legalmente improcedente o no resulte aplicable a los servicios contratados, tampoco explicó cuál es el perjuicio que conllevaría la cotización de los chalecos dentro de la oferta del adjudicatario, por lo que el argumento carece de la debida fundamentación. En este sentido resulta oportuno mencionar el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00270-2024 del 22 de febrero del 2024, en donde ante un cuestionamiento similar, se indicó lo siguiente: *"1) Sobre la cotización adicional de insumos. Criterio de la División: (…) Asentado lo anterior, se tiene que al contestar la audiencia inicial, la empresa adjudicataria señala que la apelante Servicios de Seguridad y Vigilancia SEVIN Ltda -quien ostenta el segundo lugar de calificación (hecho probado 9), cotiza de forma adicional los siguientes insumos: 4 pantalones, 4 camisas, 3 gafetes, 5 forros de chalecos antibalas y 10 botones para puntos de ronda. (…) La adjudicataria tampoco demuestra, mediante la prueba técnica pertinente y de frente a la oferta de la apelante, que la cotización sea desproporcionada y que ello representa, en términos económicos, un perjuicio para la entidad licitante, ya que, como se indicó, únicamente señala que en la oferta de SEVIN hay equipo adicional pero sin mayor explicación, ni se justifica la trascendencia que ello tendría de acuerdo al adecuado uso de los fondos públicos y la ejecución del contrato."* En todo caso, conviene mencionar que la cláusula 7.41 del pliego de condiciones indica "*Asignar a cada puesto de seguridad, al menos los siguientes equipos: …"*, lo cual significa que la Administración no estableció una cantidad determinada de insumos sino que dejó abierta la posibilidad para que los oferentes pudieran asignar a cada puesto de seguridad más equipos de los mencionados en el pliego de condiciones. Así las cosas, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

4) Incumplimiento del adjudicatario. Cotización de forros para los chalecos. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el punto 7.41 del pliego de condiciones se indicaron los equipos e implementos mínimos requeridos para cada puesto de seguridad, de la siguiente manera: *"7.41. Equipos e implementos: Asignar a cada puesto de seguridad, al menos los siguientes equipos: / 7.41.1. Paraguas (Únicamente para los puestos de ronda). / 7.41.2. Bitácora y lapiceros. / 7.41.3. Kit de seguridad 1 / 7.41.3.1. Cinturón para la portación de arma y demás instrumentos de seguridad. / 7.41.3.2. Juego de esposas / 7.41.3.3. Vara policial extensible. / 7.41.3.4. Paleta detectora de metales. / 7.41.3.5. Linterna LED pequeña. / 7.41.3.6. Radio comunicador con audífono, mismo que debe mantenerse funcionando adecuadamente durante la vigencia del contrato, siendo el contratista el responsable de garantizar la adecuada y fluida comunicación, en cumplimiento con la legislación que regula la materia. / 7.41.4. Kit de seguridad 2 / 7.41.4.1. Kit de seguridad 1 / 7.41.4.2. Gas pimienta. / 7.41.4.3. Arma eléctrica, la cual deberá estar en perfecto estado mecánico, garantizando su óptimo funcionamiento. / 7.41.5. Kit de seguridad 3 / 7.41.5.1. Kit de seguridad 1 y 2 / 7.41.5.2. Chaleco antibalas."* (ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2023LY-000002-0001102401 [Versión Actual], página denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del cartel). Por su parte, se tiene por acreditado que la empresa adjudicataria aportó junto con su oferta un documento en formato pdf denominado "2023LY-000002-0001102401 Oferta Final - San Carlos Final-firmado.pdf". En dicho documento, la empresa indicó como parte del detalle de insumos 1 chaleco antibalas por puesto (hecho probado 2). Ante ello, se observa que la empresa apelante alega que el adjudicatario no cotizó los forros necesarios para los chalecos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*4. Al solo considerar CHALECOS UNO POR PUESTO, no cotiza los forros necesarios para que los demás oficiales de ese puesto puedan intercambiar las placas o kevlar entre sí, pues el CHALECO se compone de dos aditamentos, FORRO y PLACAS ANTIBALAS O KEVLAR, de ahí que, para cumplir con las normas de higiene, cada oficial debe tener su forro, un KEVLAR O PLACA BALISTICA y 4 forros cómo mínimo por PUESTO."* Sin embargo, el argumento de la apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, por las siguientes razones: en primer lugar parte de una premisa no demostrada, sea que los forros se deben considerar uno por persona, cuando en el punto 7.41 del pliego de condiciones se solicitó la asignación de los equipos e implementos por puesto de seguridad y no por persona; además, se observa que la empresa recurrente fundamenta su argumento en el criterio emitido en el oficio ST-AL-CRITT-10-2018 del 17 de septiembre del 2018 por la Asesoría Jurídica del Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin embargo en dicho criterio se contempla la posibilidad de compartir el chaleco entre los miembros de la empresa si se implementa un proceso para desinfectar los chalecos antes de que sean usados por otra persona, y en este sentido dicho criterio indica lo siguiente: *"Así las cosas, al existir una relación obrero-patronal, la legislación obliga a la Persona Empleadora a proporcionarle las prendas de protección personal a la Persona Trabajadora, por lo cual, en este caso, le debe proporcionar el chaleco antibalas, por ser una prenda de protección personal, siempre que las condiciones laborales se den de tal manera que la salud y la seguridad física de la persona trabajadora puedan estar en riesgo, según se desprende de la lógica y del artículo 284 inciso ch) del precitado Código de Trabajo, en el cual queda expresamente determinada la obligación de la Persona Empleadora de proporcionarle a la Persona Trabajadora el equipo y elemento de protección personal y de seguridad en el trabajo y asegurar su uso y funcionamiento. (…) / Asimismo, siguiendo el entendimiento del artículo 82 del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo citado supra y como tesis de principio, el chaleco antibalas, en cuanto equipo de protección personal durante el ejercicio del trabajo de la persona trabajadora que se desempeña en seguridad, debe ser proporcionado en forma individual, sin embargo, si el equipo debe ser "socializado" entre los miembros de la empresa de seguridad, la Persona Empleadora tiene la obligación de proceder con la implementación de un proceso para desinfectar los chalecos antes de que sean usados por otra persona, para lo cual, debe cumplir con un protocolo de higiene que podrá ser elaborado por la persona encargada de la Oficina de Salud Ocupacional de la empresa, en tanto y cuanto cuente con cincuenta o más personas trabajadoras registradas en planillas de la seguridad social costarricense."* En segundo lugar, la empresa apelante no acreditó la trascendencia del supuesto incumplimiento alegado, es decir, en qué incide y cómo afectaría la prestación del servicio la cantidad de chalecos o forros ofertados. Sobre este tema, resulta oportuno mencionar el criterio

emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00270-2024 del 22 de febrero del 2024, en donde se analizó un argumento similar de la empresa SEVIN Limitada, y en donde se indicó lo siguiente: *"En el caso particular, la empresa apelante señala que la adjudicataria JW Investigaciones, S.A. tiene un faltante de los insumos, específicamente en cuanto a forros y audífonos y que por tratarse de equipo de uso personal, es necesario que se cotice uno para cada trabajador, lo cual representa, en la oferta de la adjudicataria, insumos para 23 oficiales. Ahora bien, estima esta División de Contratación que lo procedente es declarar sin lugar el argumento planteado por la recurrente por carecer de fundamentación. Ello por cuanto la impugnante, más allá de señalar que los forros y audífonos son insumos de carácter personal, lo cierto es que falta a su deber de fundamentación al no haber analizado la trascendencia de los incumplimientos, según se procede a explicar. Señalan los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 de su Reglamento (RLGCP) que los recurrentes tienen el deber de remitir sus gestiones debidamente fundamentadas, acompañadas de la prueba idónea. En ese sentido, no pierde de vista este órgano contralor que la recurrente aportó con su recurso un oficio emitido por el Consejo de Salud Ocupacional, ST-AL-CRITT-10-2018 del 17 de septiembre de 2018 así como el Reglamento de Salud Ocupacional durante el Servicio de custodia y transporte de valores, que refiere a que los forros de los chalecos son insumos de uso personal; sin embargo, se estima que lo indicado por la recurrente resulta insuficiente para tener por demostrada la trascendencia de los incumplimientos señalados. En esa línea se estima que su escrito carece de explicación respecto de la trascendencia del incumplimiento, es decir, en qué incide y cómo afecta el servicio en caso de no contar con los forros para cada uno de los trabajadores, o bien realizando el ejercicio matemático para acreditar el impacto económico que en la ejecución de la contratación, puede representar ese faltante. Aunado a ello, tampoco aporta la recurrente argumentos ni prueba para demostrar que el supuesto incumplimiento de dichos forros y audífonos genere un quebranto al principio de igualdad, lo cual pudo haber demostrado por ejemplo mediante un ejercicio comparativo del cambio significativo que se presenta en los precios de las ofertas que sí cumplen con tales aspectos. Lo señalado encuentra sentido y sustento en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, referente a los principios de eficiencia y eficacia que rigen la contratación pública, los cuales señalan que únicamente son motivo de descalificación de una oferta, es decir que conllevan a declarar inelegible una propuesta, los defectos o incumplimientos trascendentes de los oferentes. Es por ello que puede indicarse que para excluir una oferta deben conjugarse dos factores: 1) existir un incumplimiento del pliego de condiciones y 2) que ese incumplimiento sea calificado como trascendente. En este sentido, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis si bien la recurrente aportó un documentación para sustentar los incumplimientos que estima presenta la oferta adjudicataria, lo cierto del caso es que no ha podido justificar técnicamente por qué la omisión en lo ofertado por la adjudicataria es trascendente; es decir, no se ha acreditado que efectivamente no se pueda cumplir el objeto de la licitación o que se afecte la funcionalidad del servicio más allá de indicar que el forro es un insumo que debe usarse de forma personal. De manera que al no tenerse por demostrado por qué la adjudicataria no puede cumplir el objeto de la licitación, no se tiene por acreditada la trascendencia de su incumplimiento, en consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación."* (el destacado es del original). Así las cosas, se **declara sin lugar** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

5) Incumplimiento del adjudicatario. Cotización de audífonos. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el punto 7.41 del pliego de condiciones se indicaron los equipos e implementos mínimos requeridos para cada puesto de seguridad, de la siguiente manera: *"7.41. Equipos e implementos: Asignar a cada puesto de seguridad, al menos los siguientes equipos: / 7.41.1. Paraguas (Únicamente para los puestos de ronda). / 7.41.2. Bitácora y lapiceros. / 7.41.3. Kit de seguridad 1 / 7.41.3.1. Cinturón para la portación de arma y demás instrumentos de seguridad. / 7.41.3.2. Juego de esposas / 7.41.3.3. Vara policial extensible. / 7.41.3.4. Paleta detectora de metales. / 7.41.3.5. Linterna LED pequeña. / 7.41.3.6. Radio comunicador con audífono, mismo que debe mantenerse funcionando adecuadamente durante la vigencia del contrato, siendo el contratista el responsable de garantizar la adecuada y fluida comunicación, en cumplimiento con la legislación que regula la materia….."* (ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2023LY-000002-0001102401 [Versión Actual], página denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del cartel). Por su parte, se tiene por acreditado que la empresa adjudicataria aportó junto con su oferta un documento en formato pdf denominado "2023LY-000002-0001102401 Oferta Final - San Carlos Final-firmado.pdf". En dicho documento, la empresa indicó como parte del detalle de insumos 1 radio de comunicación con audifono por puesto (hecho probado 2). Ante ello, se observa que la empresa apelante alega que el audífono es un equipo de uso individual y por lo tanto el adjudicatario debió cotizar 48.89 unidades, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"5. Cotizan audífono por puesto, obligando esto a que los oficiales tengan que compartir el audífono entre todos, cuando el audífono es un equipo de uso individual porque se usa en un orificio del cuerpo es decir en la oreja, la cual contiene fluidos y grasas propias de esa zona y debe proveerse a cada oficial, lo que implica que debían cotizarse 48.89 unidades."* Al respecto hemos de indicar que el argumento de la empresa apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Administrativa y 262 de su Reglamento, y es que al igual que en el punto anterior, la empresa apelante parte de una premisa no demostrada, sea que los audífonos se debían cotizar uno por persona, cuando en el punto 7.41 del pliego de condiciones se solicitó la asignación de los equipos e implementos por puesto de seguridad y no por persona. Además, la empresa apelante no acreditó que no se pueda compartir el audífono entre los miembros de la empresa si se implementa un proceso de limpieza y desinfección antes de que sean usados por otra persona. La empresa apelante tampoco acreditó la trascendencia del supuesto incumplimiento, y para lo cual se remite a lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00270-2024 citada anteriormente. Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se **declara sin lugar** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

6) Incumplimiento del adjudicatario. Cotización de lapiceros para las bitácoras. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el punto 7.41 del pliego de condiciones se indicaron los equipos e implementos mínimos requeridos para cada puesto de seguridad, de la siguiente manera: *"7.41. Equipos e implementos: Asignar a cada puesto de seguridad, al menos los siguientes equipos: / 7.41.1. Paraguas (Únicamente para los puestos de ronda). / 7.41.2. Bitácora y lapiceros…."* (ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2023LY-000002-0001102401 [Versión Actual], página denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del cartel). Por su parte, se tiene por acreditado que la empresa adjudicataria aportó junto con su oferta un documento en formato pdf denominado "2023LY-000002-0001102401 Oferta Final - San Carlos Final-firmado.pdf". En dicho documento, la empresa indicó como parte del detalle de gastos administrativos un renglón denominado "Suministros oficina (papelería, etc.)" (hecho probado 2). Ante ello, se observa que la empresa apelante alega que el adjudicatario no cotizó los lapiceros para las bitácoras, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*6. No cotizan lapiceros para las bitácoras, siendo obligación del patrono proveer de todos los implementos y herramientas necesarias para poder desarrollar las labores, entre las cuales las anotaciones de bitácora son sumamente importantes en cuanto registran los eventos de importancia y sirven como prueba incluso en procedimientos administrativos y judiciales en los que sea necesario aportarlas como prueba de un hecho."* Al respecto hemos de indicar que el argumento de la empresa apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Administrativa y 262 de su Reglamento, ya que no demostró que dichos lapiceros no pueden estar incluidos en el renglón denominado "Suministros oficina (papelería, etc.)", cuando claramente los lapiceros pueden ser considerados como artículos de oficina; la empresa apelante tampoco demostró la trascendencia del supuesto incumplimiento. Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se **declara sin lugar** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

7) Incumplimiento de la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada. Desglose de gastos administrativos. Criterio de la División: como parte de los requisitos de admisibilidad, en el pliego de condiciones se indicó lo siguiente: *"6. Requisitos de admisibilidad / Para que la oferta se considere admisible el oferente debe presentar lo siguiente: / (…) 6.6. Presentar el detalle de insumos y gastos administrativos considerados en la oferta, insumo que facilita el análisis de estos rubros por parte de la unidad contratante. La presentación de este requisito será verificada por la administración contratante."* (ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2023LY-000002-0001102401 [Versión Actual], página denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del cartel). Ahora bien, se tiene por acreditado

que mediante la solicitud de aclaración número 7002023000002415, la empresa VMA Seguridad Electrónica de San José Sociedad Anónima consultó lo siguiente: *"6.6. Presentar el detalle de insumos y gastos administrativos considerados en la oferta, insumo que facilita el análisis de estos rubros por parte de la unidad contratante. La presentación de este requisito será verificada por la administración contratante. / POR FAVOR ACLARAR SI EN CUANTO A INSUMOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS SE CONSIDERA ESTE DETALLE COMO UN PRESUPUESTO DETALLADO CON CANTIDADES UNIDADES DE MEDIDA, DEPRECIACIONES ETC, O SIMPLEMENTE SE PUEDE PRESENTAR UNA LISTA CON PRECIO TOTAL"* (hecho probado 6), y en respuesta a la solicitud de aclaración número 7002023000002415, la Administración contestó lo siguiente: *"Para tales efectos debe ser presentada la lista, con la cantidad y precios*." (hecho probado 7). Ante ello, la empresa apelante alega que la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada no presentó el desglose de gastos administrativos con cantidades acorde a lo solicitado en la aclaración del punto 6.6 del pliego de condiciones, ya que solamente presentó la descripción y costo mensual, por lo que incumple y obtiene ventaja indebida. Al respecto, hemos de indicar que este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que las aclaraciones al cartel no tienen la fuerza vinculante para ser exigidas a todos los oferentes. En este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-744-2014 y R-DCA-0948-2019, entre otras. Concretamente en la resolución R-DCA-744-2014 del 21 de octubre del 2014, se indicó sobre este tema lo siguiente: *"Al respecto, debe tenerse presente que la "modificación al cartel" y la "aclaración al cartel" son figuras jurídicas diferentes, con regulación y efectos jurídicos también diferentes dentro de un proceso de contratación administrativa. El artículo 60 de la Ley de Contratación Administrativa regula las modificaciones y aclaraciones al cartel en los siguientes términos: (…) De conformidad con la norma citada, se desprende que las modificaciones al cartel implican una variación del cartel, y por consiguiente la modificación tiene efectos vinculantes para todos los oferentes; por su parte, las aclaraciones no varían el cartel sino que constituyen aspectos que la Administración considera que se deben clarificar. Ello implica que el mecanismo válido para variar las reglas y condiciones establecidas en el cartel lo es mediante una "modificación al cartel", en los términos establecidos en el citado artículo 60, efecto que no tiene la simple aclaración. (…) Así las cosas, debe quedar claro que por la vía de la aclaración la Administración no puede introducir modificaciones al cartel, máxime si la modificación realizada incide directamente en un requisito de admisibilidad de las ofertas, como sucedió en el caso bajo análisis."* Si bien la resolución mencionada hace referencia al artículo 60 de la Ley de Contratación Administrativa ya derogada, el artículo 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa actualmente vigente contiene una disposición similar. Así las cosas, es criterio de esta División que en el caso bajo análisis no resulta válido atribuir un incumplimiento a la oferta del adjudicatario con fundamento en la información dada mediante una aclaración al cartel, ya que las aclaraciones al cartel no tienen la fuerza vinculante para ser exigidas a todos los oferentes. Además, debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 42 de la Ley General de Contratación Pública y 103 de su Reglamento, el presupuesto detallado debe ser presentado únicamente por el adjudicatario. Por lo tanto, se **declara sin lugar** el recurso en este aspecto.

8) Incumplimiento de la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada. Cotización de la prueba antidoping. Criterio de la División: como parte de los deberes y responsabilidades del contratista, en el pliego de condiciones se indicó lo siguiente: *"7. Deberes y responsabilidades del contratista / (…) 7.12. Garantizar que los oficiales no ingieran sustancias psicoactivas."* (ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2023LY-000002-0001102401 [Versión Actual], página denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del cartel). Ahora bien, se tiene por acreditado que mediante la solicitud de aclaración número 7002023000002415, la empresa VMA Seguridad Electrónica de San José Sociedad Anónima consultó lo siguiente: "*7.12. Garantizar que los oficiales no ingieran sustancias psicoactivas. Para lo cual la administración, se reserva el derecho ante alguna situación particular, solicitar al contratista consultas aleatorias durante la ejecución del contrato. / POR FAVOR ACLARAR SI LO QUE SE VA A SOLICITAR SON HACER PRUEBAS DOPPING ALEATORIAS A CUANTOS OFICIALES Y CUANTAS VECES AL AÑO, YA QUE ESTO ES UN GASTO QUE DEBE PRESUPUESTARSE."* (hecho probado 6), y en respuesta a la solicitud de aclaración número 7002023000002415, la Administración contestó lo siguiente: "*El contratista desde su condición de patrono al menos una vez al año debe efectuar esta prueba para el cumplimiento de lo indicado en este punto, este rubro debe ser contemplado como parte de los gastos administrativos. La administración determina el control pertinente para la verificación de este requisito, el cual será previamente comunicado."* (hecho probado 7). Ante ello, la empresa apelante alega que la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada no cotizó la prueba antidoping acorde a lo solicitado en la aclaración del punto 6.6 del pliego de condiciones. Al respecto, se remite a lo indicado en el punto anterior, en el sentido de que las aclaraciones al cartel no tienen la fuerza vinculante para ser exigidas a todos los oferentes. Por lo tanto, se **declara sin lugar** el recurso en este aspecto.

9) Incumplimiento de la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada. Cotización de equipos para 16 puestos. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el punto 7.41 del pliego de condiciones se indicaron los equipos e implementos mínimos requeridos para cada puesto de seguridad, de la siguiente manera: *"7.41. Equipos e implementos: Asignar a cada puesto de seguridad, al menos los siguientes equipos: / 7.41.1. Paraguas (Únicamente para los puestos de ronda). / 7.41.2. Bitácora y lapiceros. / 7.41.3. Kit de seguridad 1 / 7.41.3.1. Cinturón para la portación de arma y demás instrumentos de seguridad. / 7.41.3.2. Juego de esposas / 7.41.3.3. Vara policial extensible. / 7.41.3.4. Paleta detectora de metales. / 7.41.3.5. Linterna LED pequeña. / 7.41.3.6. Radio comunicador con audífono, mismo que debe mantenerse funcionando adecuadamente durante la vigencia del contrato, siendo el contratista el responsable de garantizar la adecuada y fluida comunicación, en cumplimiento con la legislación que regula la materia. / 7.41.4. Kit de seguridad 2 / 7.41.4.1. Kit de seguridad 1 / 7.41.4.2. Gas pimienta. / 7.41.4.3. Arma eléctrica, la cual deberá estar en perfecto estado mecánico, garantizando su óptimo funcionamiento. / 7.41.5. Kit de seguridad 3 / 7.41.5.1. Kit de seguridad 1 y 2 / 7.41.5.2. Chaleco antibalas.*" (ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2023LY-000002-0001102401 [Versión Actual], página denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del cartel). Por su parte, se tiene por acreditado que la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada aportó junto con su oferta un documento en formato pdf denominado "OFERTA HOSPITAL SAN CARLOS – firmado.pdf", y en dicho documento, la empresa aportó, entre otras cosas, el detalle de insumos (hecho probado 1). Ante ello, la empresa apelante alega que la empresa Seguridad y Vigilancia Sevin Limitada cotizó equipos para 16 puestos siendo lo correcto 14 puestos, concretamente menciona los siguientes equipos: radio de comunicación, arma eléctrica, cinturón porta equipo, bastón, juego de esposas y gas paralizante. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente el recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* Por su parte, el artículo 262 del Reglamento a la ley dispone que: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna."* Así las cosas, la carga de la prueba que recae sobre quién se opone al acto final del procedimiento de contratación, constituye una actuación de amplio análisis y que demanda el aporte de prueba técnica emitida por profesionales idóneos, o al menos una construcción lo suficientemente desarrollada que permita cuestionar de manera indubitable la legitimidad del acto que se impugna. En el caso bajo análisis se observa que la empresa apelante no explicó ni acreditó que la cotización de los insumos mencionados sea legalmente improcedente o no resulte aplicable a los servicios contratados, tampoco explicó cuál es el perjuicio que conllevaría la cotización de dichos insumos dentro de la oferta del adjudicatario, por lo que el argumento carece de la debida fundamentación. En este sentido resulta oportuno mencionar el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-00270-2024 del 22 de febrero del 2024, en donde ante un cuestionamiento similar, se indicó lo siguiente: *"**1) Sobre la cotización adicional de insumos. Criterio de la División**: (…) Asentado lo anterior,*

se tiene que al contestar la audiencia inicial, la empresa adjudicataria señala que la apelante Servicios de Seguridad y Vigilancia SEVIN Ltda - quien ostenta el segundo lugar de calificación (hecho probado 9), cotiza de forma adicional los siguientes insumos: 4 pantalones, 4 camisas, 3 gafetes, 5 forros de chalecos antibalas y 10 botones para puntos de ronda. (…) La adjudicataria tampoco demuestra, mediante la prueba técnica pertinente y de frente a la oferta de la apelante, que la cotización sea desproporcionada y que ello representa, en términos económicos, un perjuicio para la entidad licitante, ya que, como se indicó, únicamente señala que en la oferta de SEVIN hay equipo adicional pero sin mayor explicación, ni se justifica la trascendencia que ello tendría de acuerdo al adecuado uso de los fondos públicos y la ejecución del contrato." En todo caso, conviene mencionar que la cláusula 7.41 del pliego de condiciones indica *"Asignar a cada puesto de seguridad, al menos los siguientes equipos: …"*, lo cual significa que la Administración no estableció una cantidad determinada de equipos sino que dejó abierta la posibilidad para que los oferentes pudieran asignar a cada puesto de seguridad más equipos de los mencionados en el pliego de condiciones. Así las cosas, se **declara sin lugar** por falta de fundamentación el recurso en este aspecto.

10) Incumplimiento de la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada. Cotización de lapiceros para las bitácoras. Criterio de la División: como punto de partida, se observa que en el punto 7.41 del pliego de condiciones se indicaron los equipos e implementos mínimos requeridos para cada puesto de seguridad, de la siguiente manera: *"7.41. Equipos e implementos: Asignar a cada puesto de seguridad, al menos los siguientes equipos: / 7.41.1. Paraguas (Únicamente para los puestos de ronda). / 7.41.2. Bitácora y lapiceros…."* (ver punto 2. Información de Cartel, número de procedimiento 2023LY-000002-0001102401 [Versión Actual], página denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del cartel). Por su parte, se tiene por acreditado que la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada aportó junto con su oferta un documento en formato pdf denominado "OFERTA HOSPITAL SAN CARLOS – firmado.pdf", y en dicho documento la empresa aportó, entre otras cosas, un cuadro con el desglose de insumos, y en el punto 13 de dicho cuadro incluyó un renglón denominado "lapicero" hecho probado 1). Sin embargo, se observa que la empresa apelante alega que la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada no cotizó los lapiceros para las bitácoras, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"6. No cotizan lapiceros para las bitácoras, siendo obligación del patrono proveer de todos los implementos y herramientas necesarias para poder desarrollar las labores, entre las cuales las anotaciones de bitácora son sumamente importantes en cuanto registran los eventos de importancia y sirven como prueba incluso en procedimientos administrativos y judiciales en los que sea necesario aportarlas como prueba de un hecho."* Al respecto hemos de indicar que el argumento de la empresa apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Administrativa y 262 de su Reglamento, ya que de los documentos aportados con la oferta se observa que los lapiceros sí fueron considerados dentro del desglose de los insumos. Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

Recurso 8122024000000003 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Precio - Criterio CGR Sin lugar (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/04/2024 14:35	**Vigencia certificado**	15/06/2020 09:12 - 14/06/2024 09:12
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/04/2024 14:36	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/04/2024 14:42	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/04/2024 23:59

Número resolución	R-DCP-SICOP-00450-2024	**Fecha notificación**	02/04/2024 15:04